**TOCA PENAL: 204/2018**
**AMPARO DIRECTO: 775/221.**
**CUADERNO AUXILIAR : 88/2022.**

---- ***RAZON DE CUENTA SECRETARIAL:*** *En diecisiete de agosto de dos mil veintidós, la suscrita Secretaria de Acuerdos, doy cuenta al Magistrado de esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respecto del oficio número 9671/2022, signado por el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.-* ***CONSTE****.----------*

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós.----------

---- **VISTO** para resolver de nueva cuenta el Toca Penal número **204/2018,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la acusada, su defensor y el agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia condenatoria de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del proceso penal número 506/2006, instruido a ***** ****** *****, por el delito de **FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS**; a fin de cumplimentar la resolución dictada por el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Victoria de Durango, Durango, de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, en el cuaderno auxiliar 88/2022, dentro del juicio de amparo directo número 775/2021, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con sede en esta ciudad, promovido por dicho quejosa, contra actos de ésta y otras autoridades; y,----------

## ----------RESULTANDO----------

---- **PRIMERO:-** Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el titular del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:----------

*"PRIMERO: Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** ****** *****, por ser autor material y penalmente responsable de la comisión del ilícito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, en perjuicio patrimonial de la asociación religiosa denominada PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE A.R. representada legalmente por el C. ***** ****** *****, ilícito cometido en las circunstancias de tiempo, forma y lugar a que se refiere*

*la presente resolución. SEGUNDO: Por el delito a que se refiere el punto resolutivo anterior se condena a ***** ****** *****, en un grado de peligrosidad situado en e punto mínimo, siendo así procedente imponer la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN y a pagar una multa de DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la capital del estado en el momento de la ejecución del delito a razón de $45.81 (CUARENTA Y CINCO PESOS 81/100 MN), que lo es equivalente a $9,162.00 (NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS 00/100 MN) computable una vez que reingrese a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional o en su defecto una vez que termine de compurgar cualquier otra pena impuesta con anterioridad, Tomando en consideración que la pena que se le impuso al sentenciado ***** ****** *****, fue mayor a dos años pero no rebasó los cinco años de prisión; por lo que de conformidad a lo estipulado por el Artículo 516 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, se le concede el beneficio de la CONDENA CONDICIONAL al ahora sentenciado, misma que podrá*

*solicitar siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por el Artículo 112 del Código penal en vigor en el Estado. TERCERO: Así mismo, Se Condena a la sentenciada ***** ****** *****, al pago de la Reparación del Daño a favor de la asociación religiosa denominada ********** representada legalmente por el C. ***** ****** *****, en términos del considerando séptimo de la presente resolución. CUARTO: Esta autoridad en base a las reformas publicadas en el Diario Oficial del Estado, en fecha treinta y uno del mes de mayo del año dos mil once por decreto LXI 43, mediante el cual se reformo y adiciono el numeral 12 del Código de Procedimientos Penales en vigor que a la letra dice:"...Es competencia del Juez de ejecución de Sanciones resolver sobre la modificación y la duración de la pena impuesta por sentencia firme prevista en este capitulo...", además del diverso 108 del Código Penal en vigor en la entidad, el cual establece:"...La pena de prisión podrá ser sustituida a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el articulo 69 de este Código y una vez que la sentencia este firme...", por lo que en base a lo anterior una vez que cause ejecutoria dicha sentencia se deberá poner a disposición del Juez de Ejecución con residencia en esta ciudad para los efectos legales procedentes, haciéndole de su conocimiento que el antes mencionado se encuentra gozando del beneficio de la libertad caucional, así mismo remítasele copia certificada de la presente resolución en términos del articulo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, por otra parte una vez que quede a disposición de dicha autoridad Amonéstese a la ahora Sentenciada en los términos del artículo 51 del Código Penal Vigente en la Entidad, para que no reincida en delinquir. QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y hágaseles saber que disponen del término de CINCO DÍAS, para interponer el*

*recurso de APELACIÓN, en caso de que la presente resolución les causare algún agravio." (sic)*

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, la sentenciada, su defensor y el agente del Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al juez de origen. Siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de vista, en la que, el Secretario de la Sala, hizo una relación de los autos, y los apelantes expresaron lo que a sus derechos convino, por lo que el toca quedó en estado de dictar resolución, la que se pronunció en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:--

*"...PRIMERO:- Los motivos de inconformidad expuestos por el Defensor de la sentenciada no pueden ser considerados como agravios, sin que se encontrara alguno que hacer valer de manera oficiosa en su favor; por otra parte, los agravios expresados por la agente del Ministerio Público de la adscripción son parcialmente fundados; en consecuencia:*

*SEGUNDO:- Se MODIFICA la sentencia condenatoria apelada de veinte de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad capital, dentro del proceso penal número 506/2006, instruido a ***** ****** *****, por el delito de*

*FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS.*

*TERCERO:- En esta Instancia se impone la pena consistente en seis años de prisión y multa de doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la época de la comisión de los hechos, que lo era de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 moneda nacional) lo que arroja un total de $11,310.00 (once mil trescientos diez pesos 00/100 moneda nacional), computable una vez que reingrese a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional o en su defecto una vez que termine de compurgar cualquier otra pena impuesta con anterioridad, penalidad que es inconmutable y por rebasar los cinco años de prisión es que no opera la condena condicional.*

*CUARTO:- Se confirma el apartado relativo a la reparación del daño, por los fundamentos y consideraciones realizadas en el cuerpo de la presente resolución.*

*QUINTO:- Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal 506/2006, al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca.*

*Así lo resolvió y firma el licenciado JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS, Secretaria de Acuerdos con quien actúa. DOY FE." (sic)*

---- Mediante escrito recibido en esta Sala, el día siete de octubre de dos mil veintiuno, la sentenciada ***** ****** *****, por conducto de esta Sala promovió Juicio de Amparo Directo ante el H. Tribunal

Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito en turno, contra el acto de esta autoridad, consistente en la resolución de fecha veintiuno de septiembre de veintiuno, cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos en líneas anteriores.--------

---- En misma fecha, se dio trámite a la demanda y se mandó suspender la ejecución de la sentencia reclamada; se rindió el informe justificado, remitiéndose por vía de tal los autos originales de primera y segunda instancias, habiéndose recibido el oficio número 10991/2021-T, del Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, por el que comunica la admisión de la demanda de amparo bajo el número 775/2021.----------

---- Finalmente, siendo las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se recibió en esta Sala el oficio número 9671/2022, signado por el Secretario de Acuerdos del mencionado Tribunal, al que anexó copia autorizada de la ejecutoria de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, pronunciada en el Juicio de Amparo Directo 775/2021, concediéndose a la quejosa ***** ****** ***** el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para los efectos que se indican en la última parte de su considerando décimo primero, por lo que se procede a dar cumplimiento a la resolución de amparo.----------

## ----------CONSIDERANDO----------

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la

Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-------

---- **SEGUNDO:- Del Juicio de Amparo Directo.** Con fecha treinta de junio de dos mil veintidós, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Victoria de Durango, Durango, dictó resolución en el cuaderno auxiliar 88/2022, relativo al juicio de amparo directo número 775/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con sede en esta ciudad, promovido por ***** ****** *****, contra actos de ésta y otras autoridades, cuyo punto resolutivo a la letra señala:----------

> *"... PRIMERO: La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** ****** ***** contra el acto que reclamó de la autoridad señalada como responsable, precisados aquél y ésta en el resultando primero de esta resolución, para los efectos precisados en el último considerando."*

---- Mientras el considerando décimo primero de la ejecutoria de amparo, dice:----------

> *"... DÉCIMO PRIMERO. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. (...). III. NON REFORMATIO IN PEIUS. Para abordar lo relativo a dicho tópico en el caso en concreto, es menester primeramente definir lo que son los Principios Generales del Derecho. Don Eduardo García Maynez afirmó que éstos no son otros que los del "derecho justo o natural", cuando no hay ley, "el juez se halla en la misma hipótesis que el legislador, esto es, debe acudir a principios*

*metapositivos para decidir la cuestión. Desde luego, el magistrado no puede guiarse por su capricho subjetivo, sino de conformidad con principios dotados de validez intrínseca y, además, que no choquen con los preceptos positivos vigentes; el fin supremo de estos principios generales es el de equidad, que manda solucionar con justicia los casos particulares. Para la cita de tales comentarios doctrinarios, se invoca la tesis 2a. LXII1/2001, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, Tomo XIII, Mayo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CONDICIÓN CON DE LA ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS".- (sic) Por su parte, a doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha sido ajena al tema, pues en la tesis publicada en la página dos mil seiscientos cuarenta y dos, Tomo LV. Del Semanario Judicial de la Federación, su otrora Tercera Sala estableció lo siguiente: "PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO".- (sic) El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su último párrafo, establece: "Artículo 14.-[...] En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. De modo que nuestro texto fundamental establece la posibilidad de que una de las interpretaciones de la ley, específicamente, a falta de ésta, sea a través de dicha figura. Dentro de dichos principios generales se encuentran el denominado non reformatio in peius, el cual se define de la siguiente manera: "REFORMATIO IN PEIUS." (Sic). Comentario doctrinario, cuya invocación se hace con base en la tesis 2a. LX111/2001, citada con antelación. El*

*principio en cuestión, es invocado a fin de que si el sentenciado es la única parte que impugna un fallo condenatorio, el órgano de segunda instancia se encuentre imposibilitado para agravar las sanciones impuestas en caso de que estime que éstas no son las adecuadas. Es decir, dicho principio encuentra aplicación al determinar si un tribunal de alzada puede agravar la situación del reo, esto es, respecto del ámbito de órganos judiciales de primera y segunda instancia, por tanto, únicamente tiene surgimiento en el mundo fáctico entre órganos de primer y segundo grado. Su esencia, es la de determinar que un tribunal de alzada no puede agravar la situación del reo. En ese contexto, la autoridad de segundo grado tiene proscrito agravar la esfera jurídica del apelante, en comparación con la situación generada en la sentencia primigenia. Teleologicamente, se invoca la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página noventa y nueve, Volumen VI, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, de acápite y contenido siguientes: "APELACIÓN EN MATERIA PENAL (NON REFORMATIO IN PEIUS).” (sic) Así como la diversa 1.90.P.123 P (10a.), que se comparte, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo Il, página 1682, con número de registro 2013310, que bajo el rubro y texto dicen: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LO CONCEDE Y NO ESTABLECE EXPRESAMENTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA. NO PUEDE AUMENTAR LAS PENAS QUE SON MAYORMENTE BENÉFICAS AL QUEJOSO, ESTA DEBE APLICAR EL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS, CONFORME AL CUAL, NO LE ESTÁ PERMITIDO ÁGRAVAR LA SITUACIÓN DE AQUEL, O SUPRIMIR LOS ASPECTOS FAVORABLES*

*OBTENIDOS EN LA SENTENCIA RECLAMADA. (Sic) La parte quejosa sostiene que la autoridad responsable indebidamente incrementó la pena de prisión de cuatro años a la que había sido condenada previo a la promoción del juicio de amparo, es decir, que transgredió el principio "non reformatio in peius". Asiste la razón a la impetrante del amparo, por lo que este tribunal se aparta del respetable criterio de la autoridad responsable. El presente juicio de amparo promovido por la quejosa ***** ****** ***** no constituye la primera ocasión que la sentencia de segundo grado es sometida a control constitucional dentro de la secuela procedimental de origen. Sin embargo, la multiplicidad de medios defensa interpuestos por aquélla de ningún modo podría acarrea alguna modificación o agravación en su perjuicio. Ilustrativamente, se invoca la jurisprudencia 1a./J. 71/2009, emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, visible a foja ochenta y seis, Tomo XXX, Noviembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS." (Sic) Como bien lo expone la accionante constitucional ésta había sido condenada a una pena de cuatro años de prisión, y tras diversas reposiciones de procedimiento y concesiones de amparo para efectos, la Sala del conocimiento incrementó dicha sanción corporal. Sin embargo, la autoridad de alzada se encontraba restringida a incrementar dicha penalidad, pues hacerlo contrariaría el principio "Non Reformatio In Peius" lo que jurídicamente resulta inadmisible. Por lo que el concepto de violación en estudio debe calificarse como fundado, para los efectos que serán especificados en el apartado conducente. Bajo ese contexto, resulta innecesario estudiar los restantes*

*conceptos de violación. Tiene aplicación la jurisprudencia 107, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ochenta y cinco, tomo sexto, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, que establece: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS." (sic) No obsta a lo anterior, que en la última de las decisiones emitidas por la autoridad responsable para la emisión del fallo combatido por esta vía, también se presentara una impugnación de parte del Agente del Ministerio Público, precisamente encaminada a lograr el incremento de las penas a imponer a la ahora quejosa. Sin embargo, al margen de esa circunstancia, lo cierto es que la gestación del principio de derecho supraindicado (non reformatio in peius), ya se había producido desde el primero de los pronunciamientos al resolver del recurso de apelación planteado contra la sentencia definitiva, pues en aquél, también acudió a la segunda instancia la sentenciada y ahora quejosa; de modo que sería un contrasentido desconocer ahora un reconocimiento de estatus jurídico fincado desde aquél precedente. De ahí que, el surgimiento de esa categoría de trato a la sentenciada (el de no ser considerada con una pena superior) no era una situación preclusiva perecedera, sino que se fincó como una verdadera condición a futuro e inmutable, dada la naturaleza del principio en comento, de ahí la intrascendencia punitiva que en ese tópico representa la impugnación de la fiscalía, pues la autoridad de apelación, ciertamente estaba constreñida por razón del primer precedente recursivo planteado por la sentenciada.*

*Consecuentemente, para garantizar de modo efectivo los derechos fundamentales de la quejosa, en el plano de la restitución de los mismos, es necesario no eludir la dimensión del principio que opera en su favor en el contexto señalado." (sic)*

---- Dicho lo anterior, es por lo que en debido acatamiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Victoria de Durango, Durango, de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, en el cuaderno auxiliar 88/2022, dentro del juicio de amparo directo número 775/2021, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, promovido por dicha quejosa, contra actos de esta autoridad, se declara insubsistente la ejecutoria de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del Toca Penal en que se actúa por haberse otorgado el amparo y la protección de la justicia federal a la citada quejosa.----------

---- Por consiguiente, se procede a emitir una nueva sentencia atendiendo a las directrices ordenadas por la autoridad de amparo en su sentencia proteccionista, en los términos siguientes:----------

---- **TERCERO:- Antecedentes.** Los hechos a que se contrae la presente causa se hacen consistir en que la acusada ***** ****** ***** estampó una firma o rúbrica falsa, aunque esta lo sea imaginaria o alterando una verdadera, simulando un documento emitido por el Poder Judicial de la Federación, conducta con la cual la activo causó un perjuicio en contra del pasivo del delito, ya que le exigió la cantidad de $24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 moneda nacional) la cual el párroco ***** ****** ***** entregó a la sentenciada, a razón de una supuesta fianza fijada en un juicio de amparo simulado por la encausada.----------

---- Por dicho hecho delictivo tuvo conocimiento el Juez Primero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado,

residente en esta ciudad, encontrándola penalmente responsable por los delitos de fraude y falsificación y uso de documentos públicos y privados, imponiéndole una pena de diez años de prisión y una multa de doscientos ochenta días de salario mínimo y condenándola al pago de la reparación del daño.----------

---- Inconforme con dicha determinación la acusada interpuso el recurso de apelación, mismo que fue resuelto el dieciséis de diciembre de dos mil diez, por la Sexta Sala Unitaria Penal, declarando infundados sus agravios de la acusada, confirmando la decisión del Juzgador de primer grado.----------

---- Disconforme de nueva cuenta, la sentenciada interpuso el juicio de amparo directo, en el cual el Segundo Tribunal Colegiado de Distrito ordenó a la autoridad responsable que dictara una nueva determinación, en la que decretara la reposición del procedimiento, ejecutoria que fue cumplimentada por la Sexta Sala Unitaria Penal el veintidós de agosto de dos mil once.----------

---- Realizado lo ordenado y siguiendo el proceso los causes legales, se dictó de nueva cuenta sentencia condenatoria en contra de ***** ****** *****, el siete de abril de dos mil catorce, ésta vez únicamente por el delito de falsificación de documentos, imponiéndole la pena de cuatro años de prisión y a pagar una multa de doscientos días de salario mínimo, realizando la condena respectiva respecto a la reparación del daño.----------

---- Interponiendo el defensor particular de la sentenciada el recurso de apelación contra dicha determinación, radicándose el mismo en la Sexta Sala Unitaria Penal, y siendo resuelto el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, modificando la misma

únicamente por cuanto hace al rubro de la individualización de las sanciones, dejando firme la pena impuesta de cuatro años de prisión así como el pago de la multa de doscientos días de salario mínimo, estribando la modificación en el monto del salario mínimo aplicable.----------

---- Recurriendo de nueva cuenta la acusada al juicio de amparo en contra de la resolución de segunda instancia, donde por ejecutoria del veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la autoridad federal concedió a la impetrante la protección de la justicia federal, para los efectos consistentes en que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia recurrida y dictara una nueva en la cual determine de manera fundada y motivada si se acreditan los elementos del delito de falsificación de documentos públicos, o en su caso privados, y de ser así aborde el tema de la responsabilidad penal, así mismo, dicha decisión no debería agravar la situación de la procesada respecto del grado de culpabilidad mínimo y la pena de cuatro años de prisión y el pago de la multa de doscientos días de salario mínimo.----------

---- En acatamiento a lo anterior, el doce de mayo de dos mil dieciséis, la Sexta Sala Unitaria Penal, dictó una nueva resolución en la cual acató las directrices marcadas por la autoridad federal, modificando la emitida por el Juzgador de primer grado, el siete de abril de dos mil catorce, modificando la misma únicamente por cuanto hace al rubro de la individualización de las sanciones, dejando firme la pena impuesta de cuatro años de prisión, así como el pago de la multa de doscientos días de salario mínimo, estribando la modificación en el monto del salario aplicable.---------

---- Inconforme con dicho fallo, la sentenciada recurrió de nueva cuenta ante la justicia federal, donde el Segundo Tribunal Colegiado de Distrito el catorce de julio de dos mil dieciséis amparó de nueva cuenta a la quejosa, para los efectos consistentes en que dejara insubsistente la sentencia recurrida, con la directriz de ordenar la reposición del procedimiento para efecto de que se ratifiquen los dictámenes periciales y seguido el proceso el Juzgador de primera instancia dicte una nueva resolución que no debía agravar la situación de la procesada respecto del grado de culpabilidad mínimo y la pena de cuatro años de prisión y el pago de la multa de doscientos días de salario mínimo.----------

---- En cabal cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, la Sexta Sala Unitaria Penal, el once de agosto de dos mil diecisiete, dictó una nueva resolución en la cual ordenó la reposición del procedimiento bajo los lineamientos por la autoridad proteccionista.----------

---- Hecho lo anterior, se siguió el cause legal, donde el Juez de primera instancia el veinte de abril de dos mil dieciocho, dictó sentencia condenatoria a ***** ****** *****, por haber resultado plenamente el delito de falsificación de documentos, ubicándola en un grado de culpabilidad mínimo, imponiéndole la pena de cuatro años de prisión y multa de doscientos días de salario mínimo, condenando al pago de la reparación del daño.----------

---- Inconformes de nueva cuenta, la acusada y su defensor interpusieron el recurso de apelación, apelando además en esta ocasión el agente del Ministerio Público, conociendo esta Alzada, mismo que fue resuelto el veintiuno de septiembre de dos mil

veintiuno, en el cual los motivos de inconformidad expuestos por la defensa de la sentenciada no pueden ser considerados como agravios, sin que se encontrara alguno que hacer valer de manera oficiosa en su favor; por otra parte, los agravios expresados por la agente del Ministerio Público de la adscripción son parcialmente fundados; en consecuencia se modificó la sentencia condenatoria apelada de veinte de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Juez de origen; incrementándose en esta instancia el grado de culpabilidad al medio, imponiendo la pena consistente en seis años de prisión y multa de doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la época de la comisión de los hechos y confirmando el apartado relativo a la reparación del daño, por los fundamentos y consideraciones realizadas en el cuerpo de la presente resolución.--

---- Y como quedó previamente establecido, es que se resuelve nueva cuenta el Toca Penal número 204/2018, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la acusada y el agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia condenatoria de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del proceso penal número 506/2006, instruido a ***** ****** *****, por el delito de falsificación y uso de documentos públicos o privados; a fin de cumplimentar la resolución dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Vigésimo Quinto Circuito, de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, en el cuaderno auxiliar 88/2022, dentro del juicio de amparo directo número 775/2021, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado del

Décimo Noveno Circuito, promovido por dicho quejosa, contra actos de ésta y otra autoridad.----------

---- **CUARTO:- De la apelación.** En la audiencia de vista celebrada el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Defensor Público adscrito a esta Sala, hizo suyos los agravios señalados por el defensor particular de la sentenciada, presentado el día cuatro del mismo mes y año, mismos que enseguida se enuncian:----------

> *"En forma inacertada el Juzgador condena a mi representada por el delito de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS, sin encontrarse demostrado plenamente el ilícito y su responsabilidad penal en dicho hecho. Es claro que la finalidad del proceso en general y el principio de valorización de las pruebas; tiene como objeto primordial resolver si los hechos constituyen o no delito; determinar la plena responsabilidad o no del acusado; para así imponer la pena o la medida de seguridad que proceda, en su caso. Por ello el juzgador tiene la ineludible obligación de analizar el delito en su integridad, tomando en cuenta que el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho mas estricto (que solo puede darse en sentencia definitiva); en relación con esto ultimo. se cita el siguiente criterio jurisprudencial aplicable: "ACREDITACION DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SI. SUS DIFERENCIAS." (sic) Establecido lo anterior, señalo que me causa por el Juez Instructor, con el material aportado al proceso no se justifica el cuerpo del delito y por ende mucho menos la responsabilidad penal de mi defendida en la comisión del delito de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS imputado, mismo que encuadra en los numerales 250 fracción I, en relación con el 251 del Código Penal Vigente, sobresaliendo que en la acreditación del cuerpo del delito lo define como delito de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PRIVADOS; En efecto, y si bien es cierto se decreto AUTO DE FORMAL PRISION en la causa, pero*

*para emitir una sentencia de condena no existe prueba plena que acrediten los extremos necesarios para justificar tanto el cuerpo del delito aludido y la plena responsabilidad penal en su comisión; puesto que con estricto apego a las reglas establecidas por los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, al realizar un análisis de las pruebas que obran en el proceso, estas no acreditan los elementos del cuerpo del delito de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PRIVADOS por el cual se me condena y el Juez responsable emite dicha condena; ya que la figura delictiva que ahora se analiza por la responsable, es la prevista en el numeral 250 Fracciones I, en relación con el 251, del Código Penal Vigente; lo que resulta total mente incongruente con lo actuado en el proceso de origen. SEGUNDO: De correcto análisis de la figura delictiva por la que ahora se me condena, es claro que para su configuración es necesario acreditar que el activo ponga una firma o rubrica falsa en un documento privado, y en el caso en concreto no se justifico en el sumario tal extremo; Ademas, en estricto sentido de la norma analizada es claro que debe de existir una acción en la que el activo imite, simule o altere de manera distinta a otro documento verdadero; lo que en el asunto en estudio no aconteció, ya que se imputa el hecho (no reconocido por la sentenciada) de haber entregada al pasivo un documento apócrifo de una suspensión provisional otorgado por una autoridad federal obteniéndose un beneficio económico por la cantidad de $24,000.00 (Veinticuatro mil Pesos 00/100 m.n.), hecho que como repito se ha negado desde el inicio de este procedimiento, y que sin conceder, puede configurar diverso ilícito, pero no propiamente el que se esta juzgando de manera subjetiva y dogmática en este proceso como FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PRIVADOS; que de ninguna manera se acredita con los elementos probatorios que señala la responsable, pues ninguno de ellos es*

*prueba plena que lo demuestre, y la responsable con las pruebas que transcribe unicamente infiere la acreditación del delito; a mayor abundamiento se citan los siguientes criterios jurisprudenciales aplicables: "FALSIFICACION DE DOCUMENTOS, DELITO DE. NO SE ACTUALIZA LA FRACCION X DEL ARTICULO 165, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EN AUTOS NO EXISTE EL DOCUMENTO VERDADERO." (SIC) "FALSIFICACION DE DOCUMENTOS, DELITO DE. DE LA CIRCUNSTANCIA DE PODER RESULTAR BENEFICIADO POR LA ALTERACION DEL DOCUMENTO, NO ES VALIDO INFERIR APODICTICAMENTE LA REALIZACION DE LA CONDUCTA TIPICA" (SIC) "PRESUNCION DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTI ENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCION FEDERAL." (SIC) TERCERO: Sin conceder y reconocer la responsabilidad del delito imputado a mi representada, se señala como agravio lo establecido en el Considerando Séptimo de Ia Sentencia que se impugna, en el cual se condena a mi representada a cubrir por concepto de Reparación del Daño la cantidad de $24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), por el Delito de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS; Ello en razón de que no se justifica dicho concepto y el perjuicio patrimonial al ofendido por esa cantidad; por ello se considera que ante la ausencia de medios que lo demuestren, debiendo haberse absuelto a la suscrita por ese concepto. "PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE."* (SIC)

---- Las manifestaciones vertidas por quien defiende, no pueden considerarse como agravios, en virtud a que de su simple lectura se colige que no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del A-

quo que estimen incorrectos, toda vez que únicamente se limita a manifestar de manera dogmática que no se encuentran acreditados los elementos de los delitos ni la participación de su patrocinada en su comisión, así como tampoco el monto de la reparación del daño, ya que existe insuficiencia de prueba.----------

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2°.J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:----------

> "**AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia."

---- No obstante lo anterior, esta Alzada, procede a realizar el estudio y análisis de las constancias procesales a efecto de determinar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales del ilícito que se le imputa a la acusada, además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización y la pena impuesta con estricta aplicación a lo que dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente dispone:----------

> "La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."

---- Por otra parte, la agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala Unitaria, expresa agravios que serán estudiados en el momento oportuno ya que se refieren única y exclusivamente a la individualización de la pena.----------

---- Del estudio de los autos, se desprende debidamente acreditado el tipo penal que nos ocupa, así como la plena responsabilidad de la acusada en la comisión de este ilícito; sin que se adviertan agravios que hacer valer de manera oficiosa en su favor, así mismo, los agravios expresados por la Representación Social son parcialmente fundados, motivo por el cual, lo procedente es modificar la sentencia apelada, por los razonamientos y consideraciones siguientes:----------

---- **CUARTO:- Elementos del delito.** El delito que se le imputa a ***** ****** *****, es el de falsificación y uso de documentos públicos, previsto por el artículo 250, fracción I, y sancionado por el artículo 251, fracción I, estableciendo el primero de ellos a la letra:----------

> "**Artículo 250**.- El delito de falsificación de documentos públicos o privados se comete por alguno de los medios siguientes:
> I.- Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera...".

> "**Articulo 251**.- Al responsable del delito de falsificación de documentos se castigará en la forma siguiente:

> I.- Si se trata de un documento público la sanción a imponer será de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos a trescientos días salario...".

---- De lo que se desprende que los elementos integradores del delito son:----------

---- 1).- Una acción del activo al poner una firma o rúbrica falsa, aunque esta lo sea imaginaria o alterando una verdadera.----------

---- Así mismo, por lo que respecta al contenido del artículo 253 del Código Penal vigente en el Estado, tenemos que para que el delito de falsificación de documentos, se necesitan que concurran los siguientes requisitos:----------

---- I.- Que el falsario se proponga obtener algún provecho para sí o para otro o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero.----------

---- II.- Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste, o en su persona, honra o reputación; y ----------

---- III.- Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio, salvo que éste se haya hecho extensivo a la sociedad, al Estado o a un tercero.-----

---- Analizadas que fueron las constancias que integran la causa penal venida en apelación, se encuentra justificado el primer elemento del tipo penal, consistente en una acción de poner una firma o rúbrica falsa, aunque ésta lo sea imaginaria o alterando una verdadera, conducta con la cual la sentenciada causó un perjuicio en contra de la asociación religiosa denominada "**********", lo que se encuentra corroborado con la querella del representante legal de la misma, el

ciudadano ***** ****** *****, rendida ante el agente del Ministerio Publico Investigador, en fecha diez de mayo del año dos mil seis, en donde manifestó entre otras cosas lo siguiente:----------

*"...En esta ciudad, contraté como párroco representante de dicha asociación religiosa, los servicios profesionales de la LIC. ***** ****** *****, para que gestionara la compra de los terrenos localizados a ambos lados de las escalinatas que facilitan el acceso (por la prolongación Sur de la calle 8) a la ********** en esta Capital, parroquia ubicada en el lugar conocido como Loma del Santuario. Mi representada ha venido usando esos terrenos cada año durante algunas festividades religiosas y es su intención adquirirlos en propiedad y por ello se contrató a la LIC. ********. Verbalmente se le dio instrucciones para que indagara quien o quienes eran los dueños y que gestionara un precio justo. Después de un tiempo me dijo que el dueño o su familia estaban dispuestos a beneficiar a la Parroquia que represento y que solo pedían CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. Confié en la LIC. ******** y para que comprara esos terrenos le entregué $450,000.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N) Cantidad que le entregue en tres partes y en esta ciudad: $120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N) el día 10 de Noviembre del 2004, $160,000.00 (CIENTO SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N) el 3 de mayo del 2005 y $170,000.00 (CIENTO SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N) el 10 de Agosto del 2005. Total: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. Lo demuestro con la documental privada que exhibo como ANEXO 1 en copia fotostática que es copia fiel y exacta de su original según certificación suscrita por el Notario Público No. 242 LIC. **********. Me la entrego el tres de marzo del año en curso en las oficinas de la mencionada Parroquia. Como honorarios por sus servicios le he pagado a la fecha la cantidad de*

*$35,000.00, cantidad que le entregue en dos partes, una de $10,000.00 y la otra de $25,000.00. Solo me dio recibo de la primera parte de los honorarios. Entendí que la compra-venta de los terrenos sería en abonos y que el título se expediría a mi representada suscrito por su propietario, quien supuestamente estaba enfermo e internado en algún hospital en Monterrey, N.L. Aclaro que la LIC. ********** me pidió honorarios y gastos para visitar al supuesto dueño en aquella ciudad. La LIC. ********** me aseguraba que la escritura de propiedad ya estaba hecha y prometía entregármela, sin embargo pasaba el tiempo y nada me entregaba. Sin embargo, surgió algo que no era congruente con lo que me decía la LIC. ******** y esto fue la supuesta acusación que según ella, habían hecho en mi contra, por que mi representada ocupa los terrenos materia de la compra. Me aseguraba que incluso habían girado orden de aprehensión en mi contra y que para evitar mi detención había tramitado un amparo ante el Juzgado Décimo de Distrito en Tampico y que necesitaba que mi representada le entregara $24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N) para depositarlos como fianza en ese amparo, posteriormente, me entrego un documento que a simple vista parece redactado en el papel oficial que usan los Jueces de Distrito y en el que leí que se me concedía la suspensión provisional para que no fuera privado de mi libertad, pero que debía entregar como fianza la cantidad de $23,000.00 (VEINTITRÉS MIL PESOS 00/100 M.N) pero entregamos mil pesos mas a la LIC. ******** por que así lo pidió y entendí que eran para gastos de su traslado a Tampico. En este documento observé también un sello oficial que también parecía original. Lo exhibo como ANEXO 2 y en copia fotostática fiel y exacta del documento que como original me entregó dicha abogada. Así lo certifica el Notario Público No. 242, LIC. **********. Reitero que la acusación y amparo de*

*referencia no tenia sentido para mi, si fuera cierto que la LIC. ******** había concertado la compraventa, pues si el o los dueños habían estado de acuerdo en vender y según la LIC. ******** ya habían recibido $450,000.00, resultaba ilógico que me acusaran por que mi representada ocupara los terrenos que ya le habían vendido... la LIC. ******** que me entregara el título que supuestamente ya estaba formulado y quizás para tranquilizarme, formuló el documento que exhibo como Anexo 1 que contiene la relación del dinero que le entregué para comprar los terrenos, mas honorarios y la fianza para el supuesto amparo y solo olvidó incluir la segunda parte de los honorarios que le entregué....a más de un año, la LIC. ******** no entrega el titulo de compraventa, no obstante que decía que ya estaba formulado, me llevó a consultar otro abogado el 4 de marzo del año en curso para que evaluara la información y documentos contenida en los párrafos (I y II) de este escrito. El resultado de la evaluación es el siguiente.- Que no existía causa legal para que fuera en Tampico donde se tramitara la supuesta acusación en mi contra y se mandara aprehenderme, porque si hubiera algún conflicto con motivo de la compra u ocupación de los terrenos que mi representada posee de buena fe a los costados de sus escalinatas principales sobre la mencionada calle 8, entonces las autoridades competentes para intervenir serían las que tienen su residencia en esta capital y no en Tampico, Tamaulipas. Que el supuesto acuerdo contenido en el Anexo 3 que exhibo, no es materia del juicio de amparo porque en este juicio no existe procedimiento conciliatorio y en consecuencia el Juez de Distrito no está facultado para mediar entre las partes. Que además, las diligencias practicadas ante el Juez y en las oficinas del Juzgado, no son manuscritas sino escritas a máquina y de preferencia en computadora. Posteriormente me enteré que en la lista de acuerdos del Juzgado Décimo de Distrito en Tampico,*

*Tamps., publicada en Internet, aparece que el número 1303/2005 que se observa en el Anexo 2 que exhibo, corresponde al amparo promovido por ********** y que su materia es civil. Que por tanto, con ese número no está registrado amparo alguno a mi nombre o a nombre de la LIC. ******** como mi supuesta apoderada. Como resultado de esta evaluación, se me recomendó lo siguiente: que investigaran por medio de gente de confianza quien o quienes eran los propietarios de los terrenos, y en su caso, si aun vivían (por que supuestamente el dueño estaba enfermo y hospitalizado en Monterrey, Nuevo León). Que investigara además, si el o los dueños habían recibido los $450, 000.00 que la LIC. ******** había recibido para entregárselos. Como consecuencia de lo anterior, investigue lo que se me recomendó en el Párrafo (4) y se me informó lo siguiente, lo que desde luego está sujeto a confirmación: Que el supuesto dueño J*********, murió hace 7 años aproximadamente. Apenas me enteré el cuatro (4) de marzo del año en curso por conducto de **********, de sus hijas ********** las dos de apellidos ********** y de su nuera **********. Las cuatro se dicen herederas del propietario. Por tanto, la LIC. ********** engañó a mi representada al hacerme creer que había ido a Monterrey y que había celebrado la operación de compraventa con el dueño. También me entere que a las supuestas herederas solo les había entregado $5,000.00, pero no como abono al precio de la compraventa sino como pago anual de un supuesto arrendamiento de los terrenos, cosa que nunca se le pidió que gestionara, por que la intención de mi representada solo ha sido comprar los terrenos; también me dieron a entender que la LIC. ******** les debía $5,000.00 como arrendamiento del año en curso y agregaron que temen que la LIC. ******** les haya falsificado sus firmas por que ellas nunca me han acusado*

*y tampoco han firmado ningún documento en la cual transmitan a mi representada la propiedad de los terrenos. Esta explicación me permitió darme cuenta que tanto mi representada como los herederos de los propietarios de los terrenos, fuimos victimas de la LIC. **********; la disposición indebida de $450,000.00 se realizaron en tres fechas diferentes, el 10 de Noviembre del 2004, el 3 de Mayo del 2005 y el 10 de Agosto del 2005...".(sic)*

---- Probanza que cuenta con valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, de la cual se desprende que la sujeto activo le hizo creer al pasivo del delito que había tramitado un Juicio de Amparo en contra de una supuesta orden de aprehensión girada en su contra y a razón de dicho documento la sentenciada obtuvo la cantidad de $24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 moneda nacional); es así, que la actuación de la encausada resultó ser falsa, tal y como se advierte de la documental pública consistente en copia debidamente certificada del Juicio de Amparo número 1303/2005, promovido por **********, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas.----------

---- Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 294 del precitado ordenamiento legal y en la cual consta que el citado Juzgador Federal refirió que en dicho Tribunal no se encontró algún juicio promovido por ***** ****** ***** por su propio derecho ni por conducto de su apoderada ***** ****** *****, así como que el precitado juicio de amparo no corresponde al promovido por la sentenciada en representación de ***** ******

*****; documento del cual se puede decir que efectivamente las actuaciones mostradas por la sentenciada al querellante supuestamente deducidas del juicio de amparo número 1303/2005, resultaron ser falsas tal y como lo informó el Juez de Distrito, ya que las partes de dicho juicio no corresponden al que se encontró en el índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.---- Es aplicable al caso en concreto la tesis de jurisprudencia VI. 1o. J/46, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, Tomo VII-Mayo, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, del siguiente literal:----------

> "**OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.** La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante."

---- Documentales públicas que a mayor ilustración son insertadas a continuación:----------

---- Anterior material probatorio, que se corrobora con la declaración testimonial de **********, rendida el veintinueve de junio del año dos mil, ante el agente del Ministerio Público Investigador, en la cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:----------

> *"...una vez que se me ha puesto a la vista el documento manuscrito que obra a fojas setenta y cuatro y setenta y cinco, suscrito en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, y fechado Ocho de Noviembre del año dos mil cinco, manifiesto que desconozco totalmente este documento y*

*que ni estuve en la Ciudad de Tampico en esa fecha, así mismo manifiesto que las firmas que aparecen al margen del mismo documento ninguna es mía, además la firma que aparece al margen del mismo como C Martínez no es mía y desconozco de quien sea, quiero agregar que la firma*

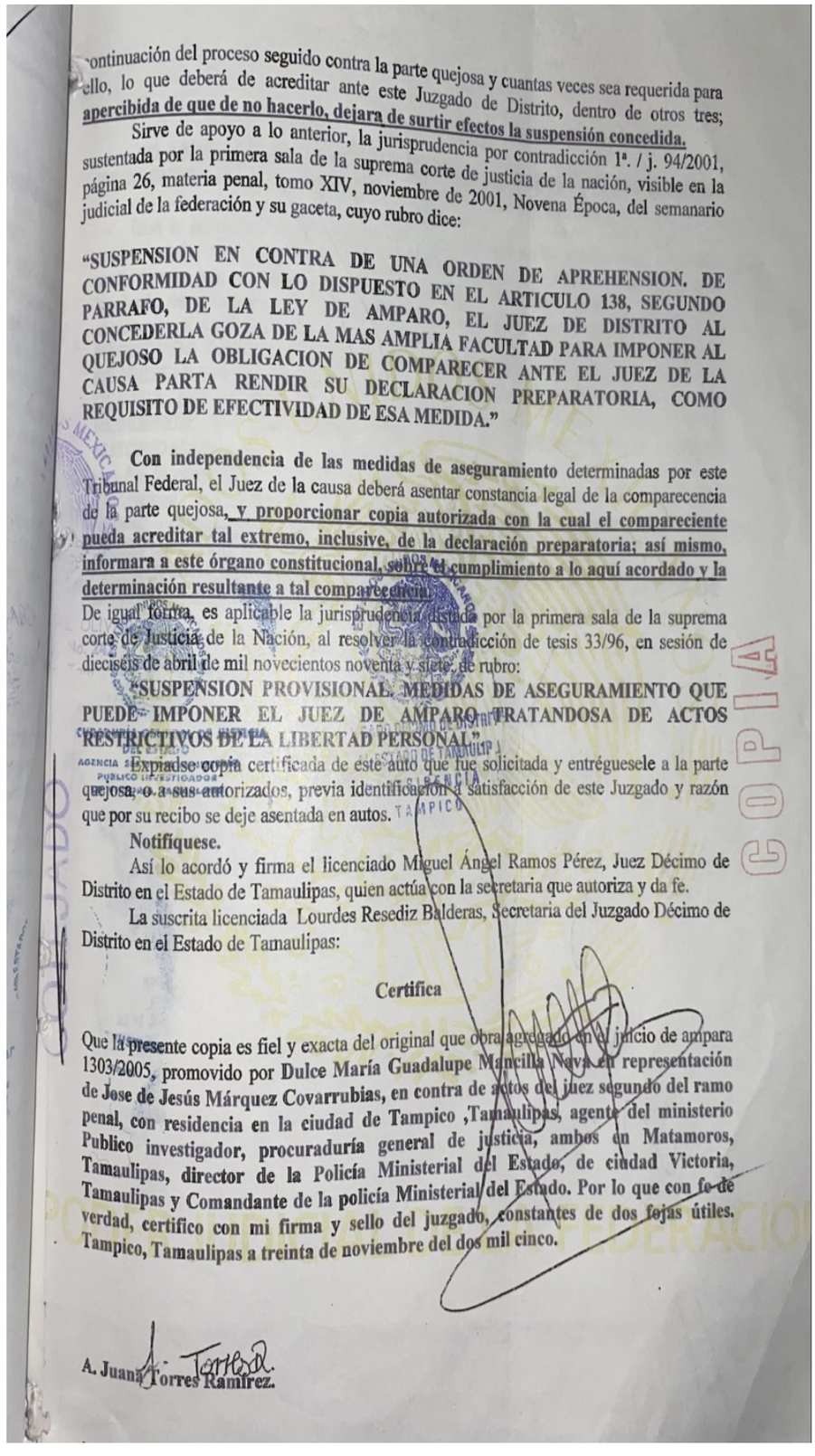

ontinuación del proceso seguido contra la parte quejosa y cuantas veces sea requerida para ello, lo que deberá de acreditar ante este Juzgado de Distrito, dentro de otros tres; **apercibida de que de no hacerlo, dejara de surtir efectos la suspensión concedida.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción 1ª. / j. 94/2001, sustentada por la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, visible en la página 26, materia penal, tomo XIV, noviembre de 2001, Novena Época, del semanario judicial de la federación y su gaceta, cuyo rubro dice:

**"SUSPENSION EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSION. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 138, SEGUNDO PARRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO AL CONCEDERLA GOZA DE LA MAS AMPLIA FACULTAD PARA IMPONER AL QUEJOSO LA OBLIGACION DE COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA PARTA RENDIR SU DECLARACION PREPARATORIA, COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD DE ESA MEDIDA."**

**Con independencia de las medidas de aseguramiento** determinadas por este Tribunal Federal, el Juez de la causa deberá asentar constancia legal de la comparecencia de la parte quejosa, **y proporcionar copia autorizada con la cual el compareciente pueda acreditar tal extremo, inclusive, de la declaración preparatoria; así mismo, informara a este órgano constitucional, sobre el cumplimiento a lo aquí acordado y la determinación resultante a tal comparecencia.**

De igual forma, es aplicable la jurisprudencia dictada por la primera sala de la suprema corte de justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 33/96, en sesión de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete, de rubro:

**"SUSPENSION PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATANDOSA DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL."**

Expídase copia certificada de este auto que fue solicitada y entréguesele a la parte quejosa, o a sus autorizados, previa identificación a satisfacción de este Juzgado y razón que por su recibo se deje asentada en autos.

**Notifíquese.**

Así lo acordó y firma el licenciado Miguel Ángel Ramos Pérez, Juez Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, quien actúa con la secretaria que autoriza y da fe.

La suscrita licenciada Lourdes Resediz Balderas, Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas:

**Certifica**

Que la presente copia es fiel y exacta del original que obra agregado en el juicio de ampara 1303/2005, promovido por **Dulce María Guadalupe Mancilla Nava en representación de Jose de Jesús Márquez Covarrubias, en contra de actos del juez segundo del ramo penal, con residencia en la ciudad de Tampico ,Tamaulipas, agente del ministerio Publico investigador, procuraduría general de justicia, ambos en Matamoros, Tamaulipas, director de la Policía Ministerial del Estado, de ciudad Victoria, Tamaulipas y Comandante de la policía Ministerial del Estado. Por lo que con fe de verdad, certifico con mi firma y sello del juzgado, constantes de dos fojas útiles. Tampico, Tamaulipas a treinta de noviembre del dos mil cinco.**

**A. Juana Torres Ramírez.**

COPIA

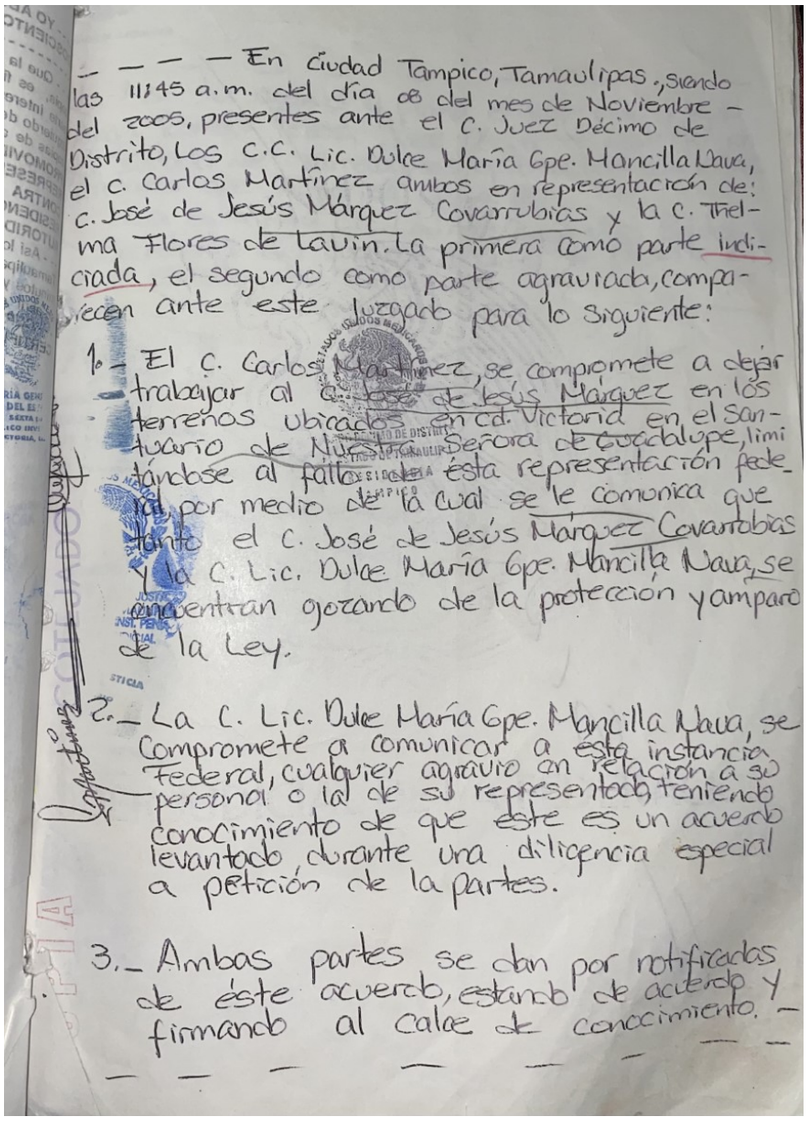

— — — — En Ciudad Tampico, Tamaulipas, siendo las 11:45 a.m. del día 08 del mes de Noviembre del 2005, presentes ante el C. Juez Décimo de Distrito, Los C.C. Lic. Dulce María Gpe. Mancilla Nava, el C. Carlos Martínez ambos en representación de: C. José de Jesús Márquez Covarrubias y la C. Thelma Flores de Lavín. La primera como parte indiciada, el segundo como parte agraviada, comparecen ante este Juzgado para lo siguiente:

1.- El C. Carlos Martínez, se compromete a dejar trabajar al C. José de Jesús Márquez en los terrenos ubicados en Cd. Victoria en el Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, limitándose al fallo de ésta representación federal, por medio de la cual se le comunica que tanto el C. José de Jesús Márquez Covarrubias y la C. Lic. Dulce María Gpe. Mancilla Nava, se encuentran gozando de la protección y amparo de la Ley.

2.- La C. Lic. Dulce María Gpe. Mancilla Nava, se compromete a comunicar a ésta instancia Federal, cualquier agravio en relación a su personal o la de su representado, teniendo conocimiento de que éste es un acuerdo levantado durante una diligencia especial a petición de la partes.

3.- Ambas partes se dan por notificadas de éste acuerdo, estando de acuerdo y firmando al calce de conocimiento. —

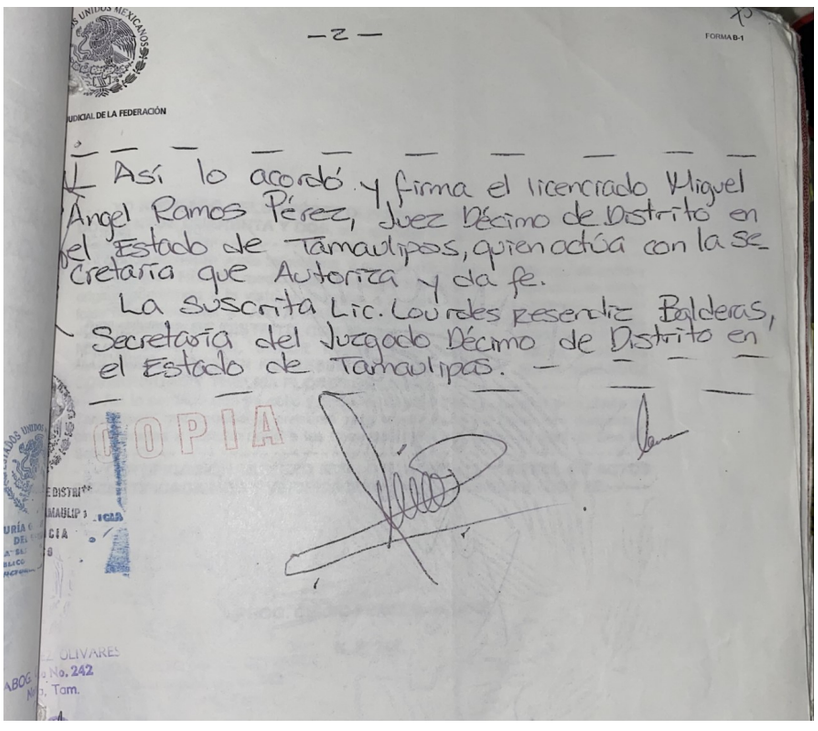

— — — — — — — —



FORMA B-1

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

— — — — — — — — — —

Así lo acordó y firma el licenciado Miguel Ángel Ramos Pérez, Juez Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, quien actúa con la secretaria que Autoriza y da fe.

La suscrita Lic. Lourdes Resendiz Balderas, Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas. — — — —

— — — — — — — —

COPIA

OLIVARES
No. 242
Tam.

*que siempre utilizo es la que aparece en mi identificación con fotografía, de la cual exhibo copias y que a la señora ***** ****** *****, únicamente fue una ocasión a la oficina de la señora ********** en donde yo laboro, la cual se encuentra ubicada en la calle ********** ********** de esta Ciudad y ahí me la presentó la señora ********** y la saludé nada más y esta ocasión fue aproximadamente a mediados del mes de Marzo del año en curso...”*

---- Obra de igual manera, el testimonio a cargo de **********, rendido en fecha quince de septiembre del año dos mil seis, ante el representante social, en el que expuso lo siguiente:----------

*“... De los hechos me consta... se le entregaron veinticuatro mil pesos por el motivo de la fianza de un amparo que ella promovió en el Juzgado de Distrito a favor del párroco **********... ella se lo redacto ahí en las instalaciones de la parroquia ahí mismo se lo entrego firmando por ella la LIC. D**********, entonces el representante de la parroquia pidió información al LIC. ********** para que lo asesorara y fue entonces que el párroco decidió interponer demanda, todo esto porque ella siempre mostraba evasivas ya sea por teléfono o en persona, la ultima vez que llamo fue para pedir dinero en el mes de noviembre aproximadamente del 2005, por el motivo del amparo tramitado, incluso su esposo de nombre ********** me dio el numero de su cuenta para que yo personalmente por orden de la parroquia ya que el dinero es de la parroquia se lo depositara a el osea al esposo de la señora D**********...”*

---- Declaraciones que individualmente tienen valor probatorio indiciario, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al reunir los requisitos establecidos por el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, no obstante de que se trate de familiares o allegados al procesado o la parte ofendida, así mismo es de notarse que los testigos señalados por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar del hecho, de la misma forma no se demostró que no cuenten con la suficiente probidad, independencia en su posición que les impida tener una completa imparcialidad respecto de la declaración; así como que el hecho de que se trate no haya sido susceptible de conocerse por medio de los sentidos, sino por el contrario los testigos lo conocieron por sí mismos y mediante la utilización de los sentidos y no por inducciones ni referencias de terceras personas, de la misma forma una vez analizadas las declaraciones testimoniales es de apreciarse que estas son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, al igual que no se encuentra probado que los testigos ofrecidos hayan sido obligados a declarar por medio de la fuerza, por miedo o por un engaño, error o soborno, que afecte su dicho, por consiguiente es que los testimonios analizados es que se les puede otorgar la eficacia que se precisó.----

---- Probanzas de las cuales se advierte que a dichos deponentes les consta que a razón del engaño consistente en hacer creer al párroco de la iglesia referida, que había promovido un juicio de amparo, le presentó documentos falsos en los cuales estampó una firma simulando la de los titulares, para efecto de poder requerirle la

cantidad de veinticuatro mil pesos por concepto de fianza a pagar en el Juzgado de Distrito de Tampico, Tamaulipas.----------

---- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial número 352, visible en la página 195, del Tomo II, Parte TCC y Apéndice de 1995, del literal siguiente:----------

> "**TESTIGOS. APRECIACIONES DE SUS DECLARACIONES.** Las declaraciones de quienes atestigüen en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendicidad o veracidad del testimonio subjudice."

---- De dicho acervo probatorio, es posible asegurar que las firmas que obran en dicho documento son falsas, ya que no fueron puestas por los funcionarios que se señala en el documento que supuestamente dieron fe del mismo.----------

---- Ahora bien, tenemos que una vez acreditado que las firmas que obran en los documentos que obran a fojas 74 y 75 del proceso, resultaron ser falsas pues no fueron plasmadas por los funcionarios que se señala en el mismo, y que por el contrario, fueron puestas por la sentenciada ***** ****** *****, a razón de lo establecido en los siguientes dictámenes periciales en materia de grafoscopía.----------

---- Pericial realizada por el Licenciado **********, perito en materia de grafoscopía y documentoscopía, quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en fecha tres de octubre de dos mil seis, quien concluyó lo siguiente:----------

*"... PRIMERO.- Se determina que los elementos de escritura (trazos que conforman una rubrica), que se observan estampados en original a nombre de **********, a los margenes del documento tipo "diligencia Judicial de fecha 8 de Noviembre de 2005, SI corresponden al mismo origen gráfico que los elementos de escritura (trazos que conforman una rubrica) que fueron puestos a nombre de ***** ****** *****, por la C. C. ********** en repetidas ocasiones mediante el ejercicio de escritura que le fue practicado por parte del suscrito ante esas H. Fiscalía; es decir SI fueron estampados por puño y letra de la C. **********.*

*SEGUNDO.- Se determina que los elementos de escritura (trazos que conforman una rubrica), que se observan estampido en original a nombre de ***** ****** *****, al calce del documento tipo "recibo" de fecha tres de marzo del año en curso, SI corresponde al mismo origen gráfico que los elementos de escritura (trazos que conforman una rubrica), que fueron puestos a nombre de **********, por la C. ********** en repetidas ocasiones mediante el ejercicio de escritura que le fue practicado por parte del suscrito ante esa H. Fiscalia; es decir SI fueron estampados por puño letra de la C. **********..."*

---- Dictamen que se encuentra debidamente ratificado por su signante, como se evidencia visible a foja 1481 de autos.----------

---- Así como el dictamen con número de oficio 11569, realizado por el precitado perito en materia de grafoscopía y documentoscopía, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien concluyó lo siguiente:-------

*"... ÚNICO.- Se determina los elementos de escritura (literales mayúsculas y minúsculas) que se observan*

*estampados en original conformando el contenido del documento tipo "Diligencia Judicial", manuscrito, de fecha ocho de Noviembre del 2005, SI corresponden al mismo origen gráfico que los elementos de escritura (literales mayúsculas), que fueron puestos en original por la C. ***** ****** *****, mediante el ejercicio de escritura que le fue practicado por parte del suscrito ante esa H. Fiscalía, es decir SI fueron estampados por puño y letra de la C. **********..."*

---- Dictamen antes descrito que se encuentra debidamente ratificado por su signante, tal y como se visibiliza a foja 1481 de la causa.----------

---- Obra de igual manera, la experticia con número de oficio 2622, de fecha veintisiete de febrero de dos mil ocho, realizada por el Licenciado **********, perito en materia de grafoscopía y documentoscopía, de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien concluyó lo siguiente:----------

*"... PRIMERO.- Se determina que los elementos de escritura (trazos que asemejan una rubrica) señalados por la autoridad como dubitables (cuestionados), que se observan estampados en original en un documento tipo "escrito de diligencia judicial de fecha 8 de Noviembre del 2005, a fojas 222 y 223 a nombre de **********, relativo al expediente 506/2006, que se lleva en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial mismo que fuera puesto a la vista del suscrito en las instalaciones y por personal de eser H. juzgado el día 21 de Febrero del 2008, SI corresponden al mismo origen gráfico que los elementos de escritura (trazos que asemejan una rubrica) señalados por esta autoridad como indubitables*

*(auténticos), que se observan estampados en original en los documentos tipo "Declaración de fecha 30 de Agosto del 2006, a foja 194 comparecencia de fecha 8 de septiembre de 2006, a foja 208 y "comparecencia" de fecha 20 de Septiembre del 2006, a foja 255, a nombre de **********, relativos al expediente 506/2006, que se leva en el juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial en el estado, mismos que fueran puestos a la vista del suscrito en las instalaciones y por personal de ese H. Juzgado el día 21 de Febrero del 2008, Es decir SI fueron estampados por el mismo puño y letra.*

*SEGUNDO.- Se determina que los elementos de escritura (trazos que asemejan una rubrica) señalados por esa autoridad como dubitables (cuestionados) que se observan estampados en original en un documento tipo "Recibo", de fecha 3 de Marzo del 2006, a foja 224, a nombre de ***** ****** *****, relativo al expediente 506/2006 que se leva en el jugado primero de primera instancia penal del Primer Distrito judicial en el Estado, mismo que fuera puesto a la vista del suscrito en las instalaciones y por personal de ese H. juzgado el día 21 de Febrero del 2008, SI corresponden al mismo origen que los elementos de escritura (trazos que asemejan una rubrica), señalados por esa autoridad como indubitables (auténticos) que se observan estampados en original en los documentos tipo "Declaración" de fecha 30 de agosto de 2006, a foja 194; "Comparecencia" de fecha 8 de Septiembre del 2006, foja 208 y "Comparecencia" de fecha 20 de Septiembre el 2006, a foja 255, a nombre de ***** ****** *****, relativos al expediente 506/2006, que se lleva en el juzgado Primero de primera Instancia penal del primer distrito Judicial en el Estado, mismos que fueran puestos a la vista del suscrito en las instalaciones y por personal de esa H. Juzgado el día 21 de febrero del 2008; Es decir SI fueron estampados por el mismo puño y letra.*

*TERCERO.- Se determina que los elementos de escritura (trazos que asemejan la rubrica) señalados por la autoridad como dubitables (custodiados) que se observan estampados en original en un documento tipo "Recibo", con número 0459 de fecha 2 de febrero del 2005, a foja 253 a nombre de ***** ****** *****, relativo al expediente 506/2006, que se lleva en el juzgado primero de primera Instancia penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, mismo que fuera puesto a la vista del suscrito en las instalaciones y por personal de ese H. Juzgado el día 21 de febrero del 2008, SI corresponde al mismo origen gráfico que los elementos de escritura (trazos que asemejan una rubrica), señalados por esa autoridad como indubitables (auténticos)que se observan estampados en original en los documentos tipo "Declaración", de fecha 30 de Agosto del 2006 foja 194; comparecencia", de fecha 20 de Septiembre de 2006, a foja 255 a nombre de ***** ****** *****, relativo al expediente 506/2006 que se leva en el juzgado ´rimero de primera Instancia penal del Primer Distrito judicial en el Estado, mismos que fueran puestos a la vista del suscrito en las instalaciones y por personal de ese H. juzgado el día 21 de febrero de 2008; Es decir SI fueron estampados por el mismo puño y letra.*

*CUARTO.- Se determina que los elemento de escritura (trazos que asemejan una rubrica) señalados por esa autoridad como dubitables (custodiados) descritos en el punto numero 1 apartado A incisos 1,2, y 3, SI corresponden al mismo origen gráfico que los elementos de escritura (trazos que asemejan una rubrica) señalados por esa autoridad indubitables (Auténticos) descritos en el punto 1 apartado B incisos 1, 2 y 3 es decir SI fueron estampados por el mismo puño y letra...".*

---- Peritaje antes señalado que fue debidamente ratificado por su signante tal y como puede advertirse visible a foja 1479 de autos.---

---- Obra de igual manera, el dictamen de grafoscopía, con número de oficio 40002, rendido en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, por el licenciado **********, perito en materia de grafoscopía y documentoscopía, de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien concluyó lo siguiente:----------

> *"... ÚNICA se determina que los elementos de escritura (trazos que asemejan una serie laterales mayúsculas y minúsculas) señaladas por esa Autoridad como dubitables (custodiados) que se observan estampados en original en el contenido de un documento tipo "Diligencia Judicial" manuscrito de fecha ocho de Noviembre del 2005, relativo al expediente 506/2006 que se lleva en el buzado Primero de primera Instancia penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, mismo que fue puesto a la vista del suscrito el día 18 de Marzo del 2009, por personal de ese H. juzgado SI corresponden al mismo origen gráfico que los elementos de escritura (trazos que asemejan una serie de literales mayúsculas y minúsculas) señalados por esa autoridad como indubitables (auténticos) que se observan estampados en original en un documento tipo "Ejercicio de Escritura" a nombre de ***** ****** ***** de fecha 8 de Septiembre del 2006, relativo al expediente 506/2006 que se lleva en el juzgado Primero de primera Instancia penal del Primer distrito Judicial en el Estado, mismo que fue puesto a la vista del suscrito el día 18 de Marzo del 2009, por personal de ese H. juzgado; Es decir SI fueron estampados por el mismo puño y letra...".*

---- Peritaje antes señalado que es debidamente ratificado por su signante, tal como se evidencia visible a foja 1479 de la causa que nos ocupa.----------

---- Probanzas que en lo individual cuentan con valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por el articulo 298 del

Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de experiencias emitidas por peritos oficiales y por reunir el peritaje correspondiente los requisitos previstos por el artículo 229 del precitado ordenamiento legal y toda vez que no existe probanza alguna que los desvirtué, se advierte que efectivamente los gráficos encontrados en el documento consistente en supuesta diligencia judicial que obra a fojas 74 y 75 de autos, corresponden el mismo puño y letra de la sentenciada ***** ****** *****, periciales que nos llevan a sostener que la sentenciada fue la persona que plasmó las firmas que obran en el documento en mención, el cual resultó ser falso.----------

---- Es aplicable la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992, visible en la página 488, bajo el rubro y texto:----------

> "**DICTAMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL, VALOR PROBATORIO DE LOS.** Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconoce a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto a unos y otros."

---- Así las cosas, tenemos que se encuentra fehacientemente acreditado el elemento consistente en poner una firma o rúbrica falsa, aunque esta lo sea imaginaria o alterando una verdadera, conducta con la cual la activo causó un perjuicio en contra del pasivo del delito, ya que le exigió la cantidad de $24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 moneda nacional) la cual el párroco ***** ****** ***** entregó a la sentenciada, a razón de una supuesta

fianza fijada en un juicio de amparo simulado por la encausada.----------

---- Por lo que dichas probanzas son suficientes para acreditar que la conducta ejecutada por la sujeto activo, acción que resulta ser eminentemente dolosa por querer y aceptar el resultado previsto por la ley, y toda vez que ejecuta dicha conducta a sabiendas de que la misma es antijurídica y si bien el elemento subjetivo específico no se encuentra señalado en el elemento descriptivo, sí se encuentra implícito en la propia descripción legal, consistente en el ánimo de poner una firma o rúbrica falsa, aunque ésta lo sea imaginaria o alterando una verdadera, provocando con la misma una lesión al bien jurídico protegido por la norma que en este caso lo es la fe pública, por lo que dicha conducta trajo como resultado material atribuible a la acción realizada por la activo la obtención de un lucro, por lo que dicha conducta provocó una violación al deber jurídico previsto por la norma al no abstenerse de poner una firma o rúbrica falsa, aunque ésta lo sea imaginaria o alterando una verdadera, en cuanto a la calidad del sujeto activo y pasivo el ilícito no requiere de una calidad especifica, se advierte que los hechos acontecieron el mes de noviembre de dos mil cinco, (tiempo) en esta ciudad (lugar), donde la sentenciada alteró una firma verdadera (modo); por lo que previo análisis, relación y valoración de los medios de prueba que obran en autos, poniendo unos frente a las otros, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 en relación con el 288 al 306 del Código Procedimental de la materia, obran suficientes datos que acreditan la existencia del cuerpo del delito de falsificación de documentos privados, previsto y

sancionado por los numerales 250, fracción I, y 251 del Código Penal en vigor.----------

---- **QUINTO:- Responsabilidad Penal.** Por cuanto hace a la plena responsabilidad penal de ***** ****** *****, en la comisión del delito de falsificación de documentos públicos, cometido en perjuicio de la asociación religiosa denominada "**********" representada legalmente por ***** ****** *****, ésta se encuentra debidamente acreditada en los términos de la fracción I, del artículo 39 del Código Penal vigente en el Estado, con el siguiente material probatorio:----------

---- Con la querella del representante legal y párroco de la referida asociación religiosa, el ciudadano ***** ****** *****, rendida ante el agente del Ministerio Público Investigador, en fecha diez de mayo del año dos mil seis, en donde manifestó entre otras cosas lo siguiente:----------

> *"...En esta ciudad, contraté como párroco representante de dicha asociación religiosa, los servicios profesionales de la LIC. ***** ****** *****, para que gestionara la compra de los terrenos localizados a ambos lados de las escalinatas que facilitan el acceso (por la prolongación Sur de la calle 8) a la ********** en esta Capital, parroquia ubicada en el lugar conocido como Loma del Santuario. Mi representada ha venido usando esos terrenos cada año durante algunas festividades religiosas y es su intención adquirirlos en propiedad y por ello se contrató a la LIC. ********. Verbalmente se le dio instrucciones para que indagara quien o quienes eran los dueños y que gestionara un precio justo. Después de un tiempo me dijo que el dueño o su familia estaban dispuestos a beneficiar a la Parroquia que represento y que solo pedían CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL*

*PESOS. Confié en la LIC. ******** y para que comprara esos terrenos le entregué $450,000.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N) Cantidad que le entregue en tres partes y en esta ciudad: $120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N) el día 10 de Noviembre del 2004, $160,000.00 (CIENTO SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N) el 3 de mayo del 2005 y $170,000.00 (CIENTO SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N) el 10 de Agosto del 2005. Total: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. Lo demuestro con la documental privada que exhibo como ANEXO 1 en copia fotostática que es copia fiel y exacta de su original según certificación suscrita por el Notario Público No. 242 LIC. **********. Me la entrego el tres de marzo del año en curso en las oficinas de la mencionada Parroquia. Como honorarios por sus servicios le he pagado a la fecha la cantidad de $35,000.00, cantidad que le entregue en dos partes, una de $10,000.00 y la otra de $25,000.00. Solo me dio recibo de la primera parte de los honorarios. Entendí que la compra-venta de los terrenos sería en abonos y que el título se expediría a mi representada suscrito por su propietario, quien supuestamente estaba enfermo e internado en algún hospital en Monterrey, N.L. Aclaro que la LIC. ********** me pidió honorarios y gastos para visitar al supuesto dueño en aquella ciudad. La LIC. ********** me aseguraba que la escritura de propiedad ya estaba hecha y prometía entregármela, sin embargo pasaba el tiempo y nada me entregaba. Sin embargo, surgió algo que no era congruente con lo que me decía la LIC. ******** y esto fue la supuesta acusación que según ella, habían hecho en mi contra, por que mi representada ocupa los terrenos materia de la compra. Me aseguraba que incluso habían girado orden de aprehensión en mi contra y que para evitar mi detención había tramitado un amparo ante el Juzgado Décimo de Distrito en Tampico y que necesitaba que mi representada*

*le entregara $24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N) para depositarlos como fianza en ese amparo, posteriormente, me entrego un documento que a simple vista parece redactado en el papel oficial que usan los Jueces de Distrito y en el que leí que se me concedía la suspensión provisional para que no fuera privado de mi libertad, pero que debía entregar como fianza la cantidad de $23,000.00 (VEINTITRÉS MIL PESOS 00/100 M.N) pero entregamos mil pesos mas a la LIC. ******** por que así lo pidió y entendí que eran para gastos de su traslado a Tampico. En este documento observé también un sello oficial que también parecía original. Lo exhibo como ANEXO 2 y en copia fotostática fiel y exacta del documento que como original me entregó dicha abogada. Así lo certifica el Notario Público No. 242, LIC. **********. Reitero que la acusación y amparo de referencia no tenia sentido para mi, si fuera cierto que la LIC. ******** había concertado la compraventa, pues si el o los dueños habían estado de acuerdo en vender y según la LIC. ******** ya habían recibido $450,000.00, resultaba ilógico que me acusaran por que mi representada ocupara los terrenos que ya le habían vendido... la LIC. ******** que me entregara el título que supuestamente ya estaba formulado y quizás para tranquilizarme, formuló el documento que exhibo como Anexo 1 que contiene la relación del dinero que le entregué para comprar los terrenos, mas honorarios y la fianza para el supuesto amparo y solo olvidó incluir la segunda parte de los honorarios que le entregué....a más de un año, la LIC. ******** no entrega el titulo de compraventa, no obstante que decía que ya estaba formulado, me llevó a consultar otro abogado el 4 de marzo del año en curso para que evaluara la información y documentos contenida en los párrafos (I y II) de este escrito. El resultado de la evaluación es el siguiente.- Que no existía causa legal para que fuera en Tampico donde se tramitara la supuesta*

*acusación en mi contra y se mandara aprehenderme, porque si hubiera algún conflicto con motivo de la compra u ocupación de los terrenos que mi representada posee de buena fe a los costados de sus escalinatas principales sobre la mencionada calle 8, entonces las autoridades competentes para intervenir serían las que tienen su residencia en esta capital y no en Tampico, Tamaulipas. Que el supuesto acuerdo contenido en el Anexo 3 que exhibo, no es materia del juicio de amparo porque en este juicio no existe procedimiento conciliatorio y en consecuencia el Juez de Distrito no está facultado para mediar entre las partes. Que además, las diligencias practicadas ante el Juez y en las oficinas del Juzgado, no son manuscritas sino escritas a máquina y de preferencia en computadora. Posteriormente me enteré que en la lista de acuerdos del Juzgado Décimo de Distrito en Tampico, Tamps., publicada en Internet, aparece que el número 1303/2005 que se observa en el Anexo 2 que exhibo, corresponde al amparo promovido por ********** y que su materia es civil. Que por tanto, con ese número no está registrado amparo alguno a mi nombre o a nombre de la LIC. ******** como mi supuesta apoderada. Como resultado de esta evaluación, se me recomendó lo siguiente: que investigaran por medio de gente de confianza quien o quienes eran los propietarios de los terrenos, y en su caso, si aun vivían (por que supuestamente el dueño estaba enfermo y hospitalizado en Monterrey, Nuevo León). Que investigara además, si el o los dueños habían recibido los $450, 000.00 que la LIC. ******** había recibido para entregárselos. Como consecuencia de lo anterior, investigue lo que se me recomendó en el Párrafo (4) y se me informó lo siguiente, lo que desde luego está sujeto a confirmación: Que el supuesto dueño J*********, murió hace 7 años aproximadamente. Apenas me enteré el cuatro (4) de marzo del año en curso por conducto de*

**********************************, de sus hijas **************** las dos de apellidos ************ y de su nuera ************************. Las cuatro se dicen herederas del propietario. Por tanto, la LIC. ************* engañó a mi representada al hacerme creer que había ido a Monterrey y que había celebrado la operación de compraventa con el dueño. También me entere que a las supuestas herederas solo les había entregado $5,000.00, pero no como abono al precio de la compraventa sino como pago anual de un supuesto arrendamiento de los terrenos, cosa que nunca se le pidió que gestionara, por que la intención de mi representada solo ha sido comprar los terrenos; también me dieron a entender que la LIC. ******** les debía $5,000.00 como arrendamiento del año en curso y agregaron que temen que la LIC. ******** les haya falsificado sus firmas por que ellas nunca me han acusado y tampoco han firmado ningún documento en la cual transmitan a mi representada la propiedad de los terrenos. Esta explicación me permitió darme cuenta que tanto mi representada como los herederos de los propietarios de los terrenos, fuimos victimas de la LIC. **********************************; la disposición indebida de $450,000.00 se realizaron en tres fechas diferentes, el 10 de Noviembre del 2004, el 3 de Mayo del 2005 y el 10 de Agosto del 2005...".(sic)*

---- Probanza que cuenta con valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, de la cual se desprende que la sujeto activo le hizo creer al pasivo del delito que había tramitado un Juicio de Amparo en contra de una supuesta orden de aprehensión girada en su contra y a razón de dicho documento la sentenciada obtuvo la cantidad de $24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 moneda nacional); es así, que la

actuación de la encausada resultó ser falsa, tal y como se advierte de la documental pública consistente en copia debidamente certificada del Juicio de Amparo número 1303/2005, promovido por **********, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, a la cual a su vez, se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 294 del precitado ordenamiento legal y en la cual consta que el citado Juzgador Federal refirió que en dicho Tribunal no se encontró algún juicio promovido por ***** ****** ***** por su propio derecho ni por conducto de su apoderada ***** ****** *****, así como que el precitado juicio de amparo no corresponde al promovido por la sentenciada en representación de ***** ****** *****; documento del cual se puede decir que efectivamente las actuaciones mostradas por la sentenciada al querellante supuestamente deducidas del juicio de amparo número 1303/2005, resultaron ser falsas tal y como lo informó el Juez de Distrito, ya que las partes de dicho juicio no corresponden al que se encontró en el índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado.----------

---- Es aplicable al caso en concreto la tesis de jurisprudencia VI. 1o. J/46, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, Tomo VII-Mayo, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, del siguiente literal:----------

> "**OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.** La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante."

---- Anterior material probatorio que se corrobora con la declaración testimonial **********, de fecha veintinueve de junio del año dos mil, rendida ante el agente del Ministerio Publico Investigador, en la cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:----------

> *"...una vez que se me ha puesto a la vista el documento manuscrito que obra a fojas setenta y cuatro y setenta y cinco, suscrito en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, y fechado Ocho de Noviembre del año dos mil cinco, manifiesto que desconozco totalmente este documento y que ni estuve en la Ciudad de Tampico en esa fecha, así mismo manifiesto que las firmas que aparecen al margen del mismo documento ninguna es mía, además la firma que aparece al margen del mismo como C Martínez no es mía y desconozco de quien sea, quiero agregar que la firma que siempre utilizo es la que aparece en mi identificación con fotografía, de la cual exhibo copias y que a la señora ***** ****** *****, únicamente fue una ocasión a la oficina de la señora ********** en donde yo laboro, la cual se encuentra ubicada en la calle ********** ********** de esta Ciudad y ahí me la presentó la señora ********** y la saludé nada más y esta ocasión fue aproximadamente a mediados del mes de Marzo del año en curso..."*

---- Obra de igual manera el testimonio a cargo de **********, rendido en fecha quince de septiembre del año dos mil seis, ante el representante social, en el que expuso lo siguiente:----------

> *"... De los hechos <u>me consta... se le entregaron veinticuatro mil pesos por el motivo de la fianza de un amparo que ella promovió en el Juzgado de Distrito a favor del párroco</u>*

**********************... ella se lo redacto ahí en las instalaciones de la parroquia ahí mismo se lo entrego firmando por ella la LIC. D**********************, entonces el representante de la parroquia pidió información al LIC. ************** para que lo asesorara y fue entonces que el párroco decidió interponer demanda, todo esto porque ella siempre mostraba evasivas ya sea por teléfono o en persona, la ultima vez que llamo fue para pedir dinero en el mes de noviembre aproximadamente del 2005, por el motivo del amparo tramitado, incluso su esposo de nombre ************ me dio el numero de su cuenta para que yo personalmente por orden de la parroquia ya que el dinero es de la parroquia se lo depositara a el osea al esposo de la señora D************************...”*

---- Declaraciones que individualmente tienen valor probatorio indiciario, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al reunir los requisitos establecidos por el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, no obstante de que se trate de familiares o allegados al procesado o la parte ofendida, así mismo es de notarse que los testigos señalados por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar del hecho, de la misma forma no se demostró que no cuenten con la suficiente probidad, independencia en su posición que les impida tener una completa imparcialidad respecto de la declaración; así como que el hecho de que se trate no haya sido susceptible de conocerse por medio de los sentidos, sino por el contrario los testigos lo conocieron por sí mismos y mediante la utilización de los sentidos y no por inducciones ni referencias de terceras personas, de la misma forma una vez analizadas las declaraciones testimoniales es de apreciarse que estas son claras y

precisas, sin dudas ni reticencias, al igual que no se encuentra probado que los testigos ofrecidos hayan sido obligados a declarar por medio de la fuerza, por miedo o por un engaño, error o soborno, que afecte su dicho, por consiguiente es que los testimonios analizados es que se les puede otorgar la eficacia que se precisó; probanzas de las cuales se advierte una imputación directa en contra de la sentenciada, ya que a dichos deponentes les consta que a razón del engaño consistente en hacer creer al párroco de la iglesia referida, que había promovido un juicio de amparo, le presentó documentos falsos en los cuales estampó una firma simulando la de los titulares, para efecto de poder requerirle la cantidad de veinticuatro mil pesos por concepto de fianza a pagar en el Juzgado de Distrito de Tampico, Tamaulipas.----------

---- De dicho acervo probatorio, es posible asegurar que las firmas que obran en dicho documento presentado por la sentenciada, son falsas, ya que no fueron puestas por los funcionarios que se señala en el documento que supuestamente dieron fe del mismo.----------

---- Ahora bien, tenemos que una vez acreditado que las firmas que obran en los documentos que obran a fojas 74 y 75 del proceso, resultaron ser falsas pues no fueron plasmadas por los funcionarios que se señala en el mismo, y que por el contrario, fueron puestas por la sentenciada ***** ****** *****, a razón de lo establecido en los siguientes dictámenes periciales en materia de grafoscopía:----------

---- Pericial realizada por el Licenciado **********, perito en materia de grafoscopía y documentoscopía, quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la

Procuraduría General de Justicia en el Estado, en fecha tres de octubre de dos mil seis, quien concluyo lo siguiente:----------

*"... PRIMERO.- Se determina que los elementos de escritura (trazos que conforman una rubrica), que se observan estampados en original a nombre de **********, a los margenes del documento tipo "diligencia Judicial de fecha 8 de Noviembre de 2005, SI corresponden al mismo origen gráfico que los elementos de escritura (trazos que conforman una rubrica) que fueron puestos a nombre de ***** ****** *****, por la C. C. ********** en repetidas ocasiones mediante el ejercicio de escritura que le fue practicado por parte del suscrito ante esas H. Fiscalia; es decir SI fueron estampados por puño y letra de la C. **********.*

*SEGUNDO.- Se determina que los elementos de escritura (trazos que conforman una rubrica), que se observan estampido en original a nombre de ***** ****** *****, al calce del documento tipo "recibo" de fecha tres de marzo del año en curso, SI corresponde al mismo origen gráfico que los elementos de escritura (trazos que conforman una rubrica), que fueron puestos a nombre de **********, por la C. ********** en repetidas ocasiones mediante el ejercicio de escritura que le fue practicado por parte del suscrito ante esa H. Ficalia; es decir SI fueron estampados por puño letra de la C. **********..."*.

---- Dictamen que se encuentra debidamente ratificado por su signante, como se evidencia visible a foja 1481 de autos.----------

---- Así como el dictamen con número de oficio 11569, realizado por el precitado perito en materia de grafoscopía y documentoscopía, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien concluyó lo siguiente:-------

*"... ÚNICO.- Se determina los elementos de escritura (literales mayúsculas y minúsculas) que se observan estampados en original conformando el contenido del documento tipo "Diligencia Judicial", manuscrito, de fecha ocho de Noviembre del 2005, SI corresponden al mismo origen gráfico que los elementos de escritura (literales mayúsculas), que fueron puestos en original por la C. ***** ****** *****, mediante el ejercicio de escritura que le fue practicado por parte del suscrito ante esa H. Fiscalía, es decir SI fueron estampados por puño y letra de la C. **********...".*

---- Dictamen antes descrito que se encuentra debidamente ratificado por su signante, tal y como se visibiliza a foja 1481 de la causa.----------

---- Obra de igual manera la experticia, con número de oficio 2622, de fecha veintisiete de febrero de dos mil ocho, realizada por el Licenciado **********, perito en materia de grafoscopía y documentoscopía de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien concluyó lo siguiente:----------

*"... PRIMERO.- Se determina que los elementos de escritura (trazos que asemejan una rubrica) señalados por la autoridad como dubitables (cuestionados), que se observan estampados en original en un documento tipo "escrito de diligencia judicial de fecha 8 de Noviembre del 2005, a fojas 222 y 223 a nombre de **********, relativo al expediente 506/2006, que se lleva en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial mismo que fuera puesto a la vista del suscrito en las instalaciones y por personal de eser H. juzgado el día 21 de Febrero del 2008, SI corresponden al mismo origen gráfico que los*

*elementos de escritura (trazos que asemejan una rubrica) señalados por esta autoridad como indubitables (auténticos), que se observan estampados en original en los documentos tipo "Declaración de fecha 30 de Agosto del 2006, a foja 194 comparecencia de fecha 8 de septiembre de 2006, a foja 208 y "comparecencia" de fecha 20 de Septiembre del 2006, a foja 255, a nombre de **********, relativos al expediente 506/2006, que se leva en el juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial en el estado, mismos que fueran puestos a la vista del suscrito en las instalaciones y por personal de ese H. Juzgado el día 21 de Febrero del 2008, Es decir SI fueron estampados por el mismo puño y letra.*

*SEGUNDO.- Se determina que los elementos de escritura (trazos que asemejan una rubrica) señalados por esa autoridad como dubitables (cuestionados) que se observan estampados en original en un documento tipo "Recibo", de fecha 3 de Marzo del 2006, a foja 224, a nombre de ***** ****** *****, relativo al expediente 506/2006 que se leva en el jugado primero de primera instancia penal del Primer Distrito judicial en el Estado, mismo que fuera puesto a la vista del suscrito en las instalaciones y por personal de ese H. juzgado el día 21 de Febrero del 2008, SI corresponden al mismo origen que los elementos de escritura (trazos que asemejan una rubrica), señalados por esa autoridad como indubitables (auténticos) que se observan estampados en original en los documentos tipo "Declaración" de fecha 30 de agosto de 2006, a foja 194; "Comparecencia" de fecha 8 de Septiembre del 2006, foja 208 y "Comparecencia" de fecha 20 de Septiembre el 2006, a foja 255, a nombre de ***** ****** *****, relativos al expediente 506/2006, que se lleva en el juzgado Primero de primera Instancia penal del primer distrito Judicial en el Estado, mismos que fueran puestos a la vista del suscrito en las instalaciones y por personal de esa H. Juzgado el*

*día 21 de febrero del 2008; Es decir SI fueron estampados por el mismo puño y letra.*

*TERCERO.- Se determina que los elementos de escritura (trazos que asemejan la rubrica) señalados por la autoridad como dubitables (custodiados) que se observan estampados en original en un documento tipo "Recibo", con número 0459 de fecha 2 de febrero del 2005, a foja 253 a nombre de ***** ****** *****, relativo al expediente 506/2006, que se lleva en el juzgado primero de primera Instancia penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, mismo que fuera puesto a la vista del suscrito en las instalaciones y por personal de ese H. Juzgado el día 21 de febrero del 2008, SI corresponde al mismo origen gráfico que los elementos de escritura (trazos que asemejan una rubrica), señalados por esa autoridad como indubitables (auténticos)que se observan estampados en original en los documentos tipo "Declaración", de fecha 30 de Agosto del 2006 foja 194; comparecencia", de fecha 20 de Septiembre de 2006, a foja 255 a nombre de ***** ****** *****, relativo al expediente 506/2006 que se leva en el juzgado ´rimero de primera Instancia penal del Primer Distrito judicial en el Estado, mismos que fueran puestos a la vista del suscrito en las instalaciones y por personal de ese H. juzgado el día 21 de febrero de 2008; Es decir SI fueron estampados por el mismo puño y letra.*

*CUARTO.- Se determina que los elemento de escritura (trazos que asemejan una rubrica) señalados por esa autoridad como dubitables (custodiados) descritos en el punto numero 1 apartado A incisos 1,2, y 3, SI corresponden al mismo origen gráfico que los elementos de escritura (trazos que asemejan una rubrica) señalados por esa autoridad indubitables (Auténticos) descritos en el punto 1 apartado B incisos 1, 2 y 3 es decir SI fueron estampados por el mismo puño y letra..."*

---- Peritaje antes señalado que fue debidamente ratificado por su signante tal y como puede advertirse visible a foja 1479 de la causa que nos ocupa.----------

---- Obra de igual manera el dictamen de grafoscopía, con número de oficio 40002, rendido en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, por el licenciado **********, perito en materia de grafoscopía y documentoscopía de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien concluyó lo siguiente:----------

> *"... ÚNICA se determina que los elementos de escritura (trazos que asemejan una serie laterales mayúsculas y minúsculas) señaladas por esa Autoridad como dubitables (custodiados) que se observan estampados en original en el contenido de un documento tipo "Diligencia Judicial" manuscrito de fecha ocho de Noviembre del 2005, relativo al expediente 506/2006 que se lleva en el buzado Primero de primera Instancia penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, mismo que fue puesto a la vista del suscrito el dia 18 de Marzo del 2009, por personal de ese H. juzgado SI corresponden al mismo origen gráfico que los elementos de escritura (trazos que asemejan una serie de literales mayúsculas y minúsculas) señalados por esa autoridad como indubitables (auténticos) que se observan estampados en original en un documento tipo "Ejercicio de Escritura" a nombre de ***** ****** ***** de fecha 8 de Septiembre del 2006, relativo al expediente 506/2006 que se lleva en el juzgado Primero de primera Instancia penal del Primer distrito Judicial en el Estado, mismo que fue puesto a la vista del suscrito el día 18 de Marzo del 2009, por personal de ese H. juzgado; Es decir SI fueron estampados por el mismo puño y letra..."*

---- Peritaje antes señalado que es debidamente ratificado por su signante como se evidencia, visible a foja 1479 de autos.----------

---- Probanzas que en lo individual cuentan con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el articulo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de experiencias emitidas por peritos oficiales y por reunir los requisitos previstos por el artículo 229 del precitado ordenamiento legal y toda vez que no existe probanza alguna que los desvirtué, se advierte que efectivamente los gráficos encontrados en el documento consistente en supuesta diligencia judicial que obra a fojas 74 y 75 de autos corresponden el mismo puño y letra de la sentenciada ***** ****** *****, periciales que nos llevan a sostener que la sentenciada fue la persona que plasmó las firmas que obran en el documento en mención, el cual resultó ser falso.----------

---- No pasa desapercibido para quien esto resuelve, la declaración rendida por la sentenciada **********, ante el agente del Ministerio Público Investigador, en fecha quince de septiembre de dos mil seis, quien manifestó:----------

> *"...Niego total y terminantemente los falsos hechos que el querellante ********** me pretende imputar, considerando que dicho querellante actúa de una manera por demás deshonesta en contra de la suscrita, sintiéndome además moralmente defraudada por el actuar de quien por mucho tiempo creí que era mi guía espiritual. Crecí bajo el seno de una familia unida y de buenos principios, que me inculco valores humanos y espirituales; bajo esos principios la suscrita acudía ordinariamente a la iglesia católica, preferentemente a la PARROQUIA Y SANTUARIO DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, por ser esta la más cercana al domicilio de*

*mis padres; como es sabido las parroquias alternan a sus sacerdotes y en el año del 2003 llega a la iglesia mencionada el ahora querellante **********, a quien empecé a tratar como guía espiritual y únicamente cuando oficiaba misa. Pero a principios del año 2004 y al estar comprometida en matrimonio con quien es ahora mi esposo el señor **********, empecé a tener más trato con el señor padre **********, porque había elegido a esa iglesia para celebrar la ceremonia religiosa y necesariamente teníamos que hablar con el para los preparativos y pláticas prematrimoniales; una vez conociendo el querellante que la suscrita era abogada, y considerando que en un afán oportunista, me comenta que si yo le podía arreglar las escrituras del terreno en donde se construyera la escalinata de la iglesia que había recibido por donación de la presidencia municipal, pero que por algún motivo no se había protocolizado la escritura correspondiente; sin ningún interés lucrativo y considerándolo como un servicio social a la iglesia y sin cobrar honorarios profesionales, acepté brindar mi ayuda profesional, reiterando que solamente para gestionar la escrituración del terreno en donde se encuentra construida la escalinata y nunca lo relativo a los terrenos aledaños a la misma. Se empezaron a realizar pláticas con funcionarios de la administración municipal, y con el afán de agilizar dicho trámite el querellante con fecha 4 de Noviembre del 2004 me otorga un poder general para pleitos y cobranzas, para ese único fin. El día 19 de Noviembre de ese mismo año se celebra la ceremonia religiosa en la que contraje matrimonio, hablando con el padre esa misma fecha comentándole que por razones de que mi esposo trabaja en la Ciudad de González, Tamaulipas, la suscrita me iba a mudar para esa ciudad, que ya no iba a poder seguir ayudándole en el asunto encomendado, y que si el lo consideraba podía seguir*

*ayudándole el LIC. **********, persona que en aquel entonces, era de mucha confianza para la suscrita, a lo que el me contesta que no me preocupara y que lo entendía perfectamente, que le mandara el mencionado abogado para hablar con él; no obstante continuamos frecuentándonos ya que cuando había necesidad de que la suscrita acudiera a esta ciudad, siempre visitaba en compañía de mi esposo al padre pero únicamente de cortesía y ya no tratábamos asuntos legales, siendo tanta la confianza que había surgido que incluso el padre le solicito en calidad de préstamo la cantidad de $25,000.00 a mi esposo **********, desconociendo el uso que les destinara pues no consideramos prudente el preguntarle, dicha cantidad se le reintegra a mi esposo haciéndole un deposito a su cuenta bancaria personal. Resulta por demás ilógico lo denunciado por el señor sacerdote en el sentido de que me hubiere hecho entrega de las cantidades que menciona para realizar la supuesta operación de compraventa de los predios aledaños a la escalinata, pues en primer término la suscrita desconocía sus intenciones de adquirirlos y obviamente lo lógico es que para realizar ese tipo de operaciones el procedimiento es distinto a lo narrado por el querellante que según refiere fueron las instrucciones verbales que me dio; resultando por demás contradictorio lo aseverado en el sentido de que desconocía quienes eran los dueños de los terrenos, pues bien sabe que no pueden ser distintos a quienes dieran en donación la proporción de terreno donde se localiza construida la escalinata, que se encuentra precisamente a mediación del terreno. Desde este momento impugno en contenido y firma la documental privada que exhibe el querellante, por la cual supuestamente la suscrita en fecha TRES DE MARZO DEL 2006 en las oficinas de la **********, la firme para recibir documentación y poder para representarlo en la venta de los terrenos, para recibir la cantidad de $450,000.00 para*

*pagar dichos terrenos y de otras cantidades que refiere en la misma; esta impugnación obedece a que primeramente desconozco la firma que aparece al final del documento como estampada por la suscrita, pues a simple vista no es coincidente con la mía y esta se trató imitarla pero los rasgos no coinciden con mi firma autentica; reservándome por el momento el formular la querella respectiva por la probable comisión de un delito con perjuicio de la suscrita; además adviértase lo incongruente de lo narrado en el documento que se objeta, pues en un principio se refiere a que se me entrega documentación (no cita que tipo de documentación) y un poder para representar al padre en la venta de los terrenos del santuario, aclarándose que el único documento otorgado por el padre lo fue un poder general para pleitos y cobranzas de fecha 4 de Noviembre del 2004 para ser utilizado en las gestiones relativas a la escrituración de la escalinata del santuario, tal documento me fue requerido por el denunciante mediante diligencias de notificación judicial por el Juzgado Primero de lo Civil de esta Ciudad en el expediente número 340/2006, exhibiendo como anexo uno al presente copia de la notificación realizada a la suscrita, de donde se advierte además, lo expresado por el denunciante en su escrito que el poder que me requería era para tramitar un amparo penal en el Juzgado Décimo de Distrito en la Ciudad de Tampico Tamaulipas, contradiciendo lo expuesto en el documento objetado en el que se asienta que el poder otorgado lo era para representarlo en la venta de los terrenos. Otra incongruencia notable lo es el hecho de que es cuestionable que el día 3 de Marzo me hiciera entrega de un poder para representarlo en actos jurídicos, y que el día seis de marzo, es decir tres días después, me notifique su revocación; tampoco es creíble que después de haberme hecho entrega de tres pagos de cantidades considerables y en distintas fechas 10 de Noviembre del 2004 $120,000.00, 3 de mayo de 2005 $160,000.00 y el 10 de*

*Agosto de 2005 $170,000.00, sea que en la fecha que se cita en el documento objetado le hubiere firmado un recibo, pues lo más lógico pensar sería que en cada una de las fechas le hubiese firmado un documento de recibido; pero sobre todo le hago saber a Usted C. Agente del Ministerio Público que en la fecha citada en el documento la suscrita no pude haberme presentado en las oficinas de la parroquia y firmar el documento, pues precisamente en esas fechas me encontraba convaleciendo y en reposo absoluto por prescripción médica, esto lo acreditare fehacientemente en su momento procesal oportuno. Es por todo ello que nos hace suponer la alteración del documento presentado por el C. **********, con la finalidad de perjudicar a la suscrita, quien la única intención era ayudar a la iglesia y de ninguna manera perjudicarla como pretende hacerlo ver el denunciante, quien de ninguna manera ha justificado la procedencia y mucho menos la propiedad del supuesto numerario que reclama. Resulta de igual manera falso lo denunciado por el querellante en el sentido de que la suscrita le hubiere solicitado la cantidad de $24,000.00 para tramitarle un amparo federal debido a una orden de aprehensión que se le había dictado por encontrarse ocupando los terrenos del santuario, pues como lo he mencionado nunca le solicite cantidad alguna al denunciante y tampoco realice trámite o gestión alguna con respecto a la compra de tales terrenos; desconociendo los documentos que presenta y que menciona que la suscrita le hice entrega, pues yo no le hice entrega de tales documentos y desconozco su procedencia...”*

---- Declaración que fue ratificada ante el juez de origen en fecha veintitrés de octubre de dos mil seis, misma que cuenta con valor probatorio indiciario, en atención a lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, y de la

cual se desprende que niega los hechos que se le imputan, sin embargo no obran datos que apoyen su dicho y que por el contrario, existen múltiples medios de prueba que corroboran que le hizo creer al pasivo del delito que había tramitado un Juicio de Amparo en contra de una supuesta orden de aprehensión girada en su perjuicio y a razón de dicho documento la sentenciada obtuvo la cantidad de $24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 moneda nacional).----------

---- Así las cosas tenemos que se encuentra debidamente acreditada la plena responsabilidad de la sentenciada ***** ****** *****, ello virtud de que realizó una conducta consistente en poner una firma o rubrica falsa, aunque esta lo sea imaginaria o alterando una verdadera, conducta con la cual la encausada causó un perjuicio patrimonial en contra de la persona moral pasivo del delito, consistente en la cantidad de $24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 moneda nacional) la cual el párroco ***** ****** ***** entregó a la sentenciada, existiendo indicios suficientes para tener por acreditada la plena responsabilidad penal de la citada encausada ***** ****** *****, por el delito de falsificación de documentos públicos, cometido en agravio de la asociación religiosa denominada "**********" representada legalmente por ***** ****** *****.----------

---- Por otra parte, es de puntualizarse que no obra causa de inimputabilidad, pues no se demostró que fuera menor de dieciocho años, que cuente con discapacidad intelectual, o por padecer una discapacidad auditiva y del habla carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de

determinarse de acuerdo con esa comprensión, ni que cuando acontecieron los hechos se hubiere encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos; además, tampoco se acreditó en su favor alguna causa de justificación, pues no probó haber actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa; así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del inculpado, toda vez que no se desprende de éstos que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta por él desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho que realizó no sea considerado delictuoso sino por alguna circunstancia del ofendido y que él haya ignorado inculpablemente dicha circunstancia al momento de obrar.----------

---- **SEXTO:- Individualización de la pena.** Atendiendo a las directrices plasmadas en la sentencia proteccionista que ahora se cumplimenta, es momento de arribar al estudio de la pena que corresponde aplicar a ***** ****** *****, en la comisión del delito de falsificación de documentos públicos, misma se encuentra prevista por el artículo 251, fracción I, del Código Penal en vigor.----------

---- Sobre dicho rubro, el Juez de Primer grado se pronunció de la siguiente manera:----------

*"... SEXTO: La pena que corresponde aplicar a ***** ****** *****, en la comisión del delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, la misma se encuentra prevista por el artículo 251 fracción I del Código Penal en vigor, (sic)*

*Siendo necesario, atender a lo establecido por el artículo 69 del referido Código Penal, tomando en consideración las condiciones personales del acusado ***** ****** *****, ya que en su declaración preparatoria dijo ser de nacionalidad mexicana al ser originaria de Actopan estado de Hidalgo, su edad al momento de la comisión de los hechos que lo era de treinta y cinco años, por lo que se le considera una persona madura, consiente de sus actos, y con la plena capacidad para discernir entre lo bueno y lo malo, que en la fecha de su detención había cursado la instrucción profesional, por lo que su ilustración es considerada suficiente, por lo tanto no puede ser estimada como excluyente de que no tuviera conocimiento del evento delictivo ejecutado, su estado civil que es soltero, que no obra en autos constancia alguna que justifique que el encausado cuente con antecedentes penales, y que el motivo que lo impulso a delinquir fue su propio afán de hacerlo y sus condiciones económicas que pueden ser consideradas como regulares, ya que no trabaja, las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, que era en sus cinco sentidos, que el acusado ejecutó una conducta antijurídica, que sabía que estaba prevista por la ley penal como delito, lesionando el bien jurídico protegido por la norma, quedando así acreditadas las circunstancias de tiempo lugar y modo de consumación del evento ilícito que se estudia, es por lo que tomando en cuenta las mismas circunstancias personas y del hecho delictivo que ya quedaron señaladas, así como la mecánica de los hechos y el nexo causal existente entre los acontecimientos jurídicos y su resultado, es que permite estimar a la sentenciada*

****** ****** *****, en un grado de peligrosidad situado en e punto mínimo.*

*Y atendiendo que en la sentencia apelada por la ahora enjuiciada, se le impuso una pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN y a pagar una multa de DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la capital del estado en el momento de la ejecución del delito a razón de $45.81 (CUARENTA Y CINCO PESOS 81/100 MN) que lo es equivalente a $9,162.00 (NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS 00/100 MN), pena impuesta inconmutable, sentencia que fue motivo de reposición, razón por la cual y teniendo sustento en el siguiente criterio:*

*"... Décima Época Núm. de Registro: 2000370 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2 Materia(s): Penal Tesis: XXI.1o.P.A.1 P (10a.) Página: 1172 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE IMPUGNAR LA ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN RECURSO DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA IMPUESTA EN LA DE PRIMERA INSTANCIA SI SÓLO APELÓ EL INCULPADO.*

*Bajo ese contexto es procedente imponer la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN y a pagar una multa de DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la capital del estado en el momento de la ejecución del delito a razón de $45.81 (CUARENTA Y CINCO PESOS 81/100 MN), que lo es equivalente a $9,162.00 (NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS 00/100 MN) computable una vez que reingrese a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional o en su defecto una vez que termine de compurgar cualquier otra pena impuesta con anterioridad.*

*Tomando en consideración que la pena que se le impuso al sentenciado ***** ****** *****, fue mayor a dos años pero*

*no rebasó los cinco años de prisión; por lo que de conformidad a lo estipulado por el Artículo 516 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, se le concede el beneficio de la CONDENA CONDICIONAL al ahora sentenciado, misma que podrá solicitar siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por el Artículo 112 del Código penal en vigor en el Estado.".*

---- Al respecto, puede apreciarse que la pena impuesta a la acusada es ubicándola en el grado de culpabilidad mínimo, es decir, no existe uno menor a ésta, por lo que ello no violenta derechos de la sentenciada ya que es la más benéfica.----------

---- Siendo aplicable al caso la Jurisprudencia de la Octava Época; Registro: 210776; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994; Materia(s): Penal; Tesis: VI.2o. J/315; Página: 82; de rubro y sinopsis siguiente:----------

**"PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS.** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."

---- Al respecto, obran los agravios expuestos por la agente del Ministerio Publico adscrita a este Tribunal de Alzada, mismos que consisten en lo siguiente:----------

*"... PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inadecuadamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal en Vigor, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde a la acusada ***** ****** *****, por el ilícito de FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y*

*PRIVADOS como se aprecia en el considerando sexto de la resolución recurrida, al precisar:*

*Señala el Juez de la Causa: "… SEXTO: La pena que corresponde aplicar a ***** ****** ***** (sic)*

*Criterio antes plasmado que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar a la sentenciada ***** ****** ***** en un grado de culpabilidad mínima, dispositivo legal que se transcribe a continuación:*

*"ARTICULO 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, tomando en cuenta:*

*1°.- La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño causado y del peligro corrido;*

*2°.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;*

*3°.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.*

*4°.- Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias*

*especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.*

*5°.- La conducta procesal del inculpado, para lo cual se observará lo dispuesto en los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.*

*Para los efectos anteriores, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las condiciones que considere importantes en cada caso, que se encuentren debidamente probadas y que sirvan para evaluar el grado de temibilidad del sujeto, razonando su criterio personal al respecto en las consideraciones de su sentencia…".-*

*El juzgador, por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, circunstancia que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, sin considerar el resolutor que la activo del delito ***** ****** *****, fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito en comento y en consecuencia, realizó la conducta delictiva, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la fe pública, toda vez que en autos de la causa penal quedó plena y legalmente*

*acreditado, que la inculpada realizó el hecho prohibido y doloso, ya que con el propósito de obtener un lucro económico, como fue la cantidad de $24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.) le hizo creer al pasivo que promovió un Juicio de Amparo Indirecto, que fue radicado con el número 1303/2005 del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, con sede en Tampico Tamaulipas, contra una supuesta orden de aprehensión que existía en su contra, presentándole al pasivo un documento (foja 71 y 72) según realizado en dicho Juzgado de Distrito, sin embargo, tal documento resultó ser apócrifo, ya que las firmas que obran en dicho documento son falsas, al no haber sido puestas por los funcionarios que ahí se señalan, siendo además falso el contenido del mismo, según se advierte del informe rendido por el Juzgador Federal, quien señaló que en ese Tribunal no se encontró juicio alguno que fuera promovido por el pasivo ***** ****** ***** por su propio derecho, ni por conducto de su apoderada, la hoy inculpada ***** ****** *****, informando además que el Juicio número 1303/2005 corresponde a diverso asunto de materia Civil, promovido por persona distinta a los mencionados, además obran en autos dictámenes periciales en materia de grafoscopía y documentoscopía, rendidos por peritos de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en los que concluyen que el contenido y firmas del documento tipo "diligencia judicial", manuscrito, de fecha 08 de noviembre de 2005, SI fueron estampados por puño y letra de la inculpada **********; encontrándose así legalmente acreditada su plena responsabilidad penal en el ilícito en comento, quedando ubicada en la escena del evento como autor directo, esto en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de*

*FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS previsto y sancionado en los artículos 250 fracciones I y VI, y 251 fracción I, en relación con el 253 del Código penal vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes; así mismo cabe recalcar que como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características de la acusada, así como sus datos personales, lo cuales revelan un grado de culpabilidad distinta al plasmado en la solución recurrida, siendo muy somero el estudio que realiza, quien señaló en sus generales ser mexicana, de 35 años de edad, de estado civil casada, siendo su último grado de estudios profesional, de ocupación abogada, siendo tales circunstancias las que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, debiendo haber sido analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención de la sentenciada; por lo que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad de la acusada e imponer pena privativa de*

*libertad, resulta indulgente su postura, al considerarla como persona con un grado de culpabilidad mínima.*

*Por lo que bajo ese panorama jurídico, se solicita a esa H. Sala Unitaria, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique a la sentenciada ********** en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo, resulta indulgente en comparación con el daño causado a la sociedad, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que el acusado es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien la acusada se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos; debiéndose además tomar en consideración que se pueden ponderar tanto los aspectos personales de la enjuiciada, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, aumentar también la pena a imponer, siendo preciso señalar que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a*

*lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance; por consiguiente, se solicita en vía de agravios que en esta Alzada, se imponga en definitiva a la sentenciada ********** la penalidad contemplada en el artículo 251 fracción I del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, debiendo regulándose su grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética.*

*Sirviendo de sustento legal a lo anteriormente expuesto, las tesis jurisprudenciales que enseguida se transcriben:*

*INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD. (sic)*

*INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- (sic)*

*TESIS AISLADA CCXXXVII/2011.(9ª).- DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. (sic)*

*PENA, INDIVIDUALIZACION CORRECTA DE LA.- (sic)".*

---- Como puede apreciarse, los motivos de inconformidad expresados por la fiscal recurrente van dirigidos únicamente a

combatir el tema de la individualización de la pena impuesta a la sentenciada ***** ****** *****; sin embargo, se determina que los mismos resultan inatendibles, virtud a lo siguiente:----------

---- Por dicho hecho delictivo tuvo conocimiento el Juez Primero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, residente en esta ciudad, encontrándola penalmente responsable por los delitos de fraude y falsificación y uso de documentos públicos y privados, imponiéndole una pena de diez años de prisión y una multa de doscientos ochenta días de salario mínimo y condenándola al pago de la reparación del daño.----------

---- Inconforme con dicha determinación la acusada interpuso el recurso de apelación, mismo que fue resuelto el dieciséis de diciembre de dos mil diez, por la Sexta Sala Unitaria Penal, declarando infundados sus agravios de la acusada, confirmando la determinación del Juzgador de primer grado.----------

---- Disconforme de nueva cuenta, la sentenciada interpuso el juicio de amparo directo, en el cual el Segundo Tribunal Colegiado de Distrito ordenó a la autoridad responsable que dictara una nueva determinación, en la que decretara la reposición del procedimiento, ejecutoria que fue cumplimentada por la Sexta Sala Unitaria Penal el veintidós de agosto de dos mil once.----------

---- Realizado lo ordenado y siguiendo el procesos los causes legales, se dictó de nueva cuenta sentencia condenatoria en contra de ***** ****** *****, el siete de abril de dos mil catorce, ésta vez únicamente por el delito de falsificación de documentos, imponiéndole la pena de cuatro años de prisión y a pagar una

multa de doscientos días de salario mínimo, realizando la condena respectiva respecto a la reparación del daño.----------

---- Interponiendo el defensor particular de la sentenciada el recurso de apelación contra dicha determinación, radicándose el mismo en la Sexta Sala Unitaria Penal, y siendo resuelto el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, modificando la misma únicamente por cuanto hace al rubro de la individualización de las sanciones, dejando firme la pena impuesta de cuatro años de prisión así como el pago de la multa de doscientos días de salario mínimo, estribando la modificación en el monto del salario mínimo aplicable.----------

---- Recurriendo de nueva cuenta la acusada al juicio de amparo en contra de la resolución de segunda instancia, donde por ejecutoria del veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la autoridad federal concedió a la impetrante la protección de la justicia federal, para los efectos consistentes en que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia recurrida y dictara una nueva en la cual determine de manera fundada y motivada si se acreditan los elementos del delito de falsificación de documentos públicos, o en su caso privados, y de ser así aborde el tema de la responsabilidad penal, así mismo, dicha decisión no debería agravar la situación de la procesada respecto del grado de culpabilidad mínimo y la pena de cuatro años de prisión y el pago de la multa de doscientos días de salario mínimo.----------

---- En acatamiento a lo anterior, el doce de mayo de dos mil dieciséis, la Sexta Sala Unitaria Penal, dictó una nueva resolución en la cual acató las directrices marcadas por la autoridad federal,

modificando la emitida por el Juzgador de primer grado el siete de abril de dos mil catorce, modificando la misma únicamente por cuanto hace al rubro de la individualización de las sanciones, dejando firme la pena impuesta de cuatro años de prisión, así como el pago de la multa de doscientos días de salario mínimo, estribando la modificación en el monto del salario aplicable.---------

---- Inconforme con dicho fallo, la sentenciada recurrió de nueva cuenta ante la justicia federal, donde el Segundo Tribunal Colegiado de Distrito el catorce de julio de dos mil dieciséis amparó de nueva cuenta a la quejosa, para los efectos consistentes en que dejara insubsistente la sentencia recurrida, con la directriz de ordenar la reposición del procedimiento para efecto de que se ratifiquen los dictámenes periciales y seguido el proceso el Juzgador de primera instancia dicte una nueva resolución que no debía agravar la situación de la procesada respecto del grado de culpabilidad mínimo y la pena de cuatro años de prisión y el pago de la multa de doscientos días de salario mínimo.----------

---- En cabal cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, la Sexta Sala Unitaria Penal, el once de agosto de dos mil diecisiete, dictó una nueva resolución en la cual ordenó la reposición del procedimiento bajo los lineamientos por la autoridad proteccionista.----------

---- Hecho lo anterior, se siguió el cause legal, donde el Juez de primera instancia el veinte de abril de dos mil dieciocho, dictó sentencia condenatoria a ***** ****** *****, por haber resultado plenamente el delito de falsificación de documentos, ubicándola en un grado de culpabilidad mínimo, imponiéndole la pena de cuatro

años de prisión y multa de doscientos días de salario mínimo, condenando al pago de la reparación del daño.----------

---- Inconformes de nueva cuenta, la acusada y su defensor interpusieron el recurso de apelación, apelando además en esta ocasión el agente del Ministerio Público, conociendo esta Alzada.----

---- Sin embargo, por lo que concierne al recurso de apelación interpuesto ahora por la agente del Ministerio Público, debe decirse que en una sentencia condenatoria emitida al cumplirse la reposición del procedimiento decretada en un recurso de apelación, el Representante Social ya no puede impugnar la individualización de la pena establecida en una primera sentencia si sólo apeló la acusada y la defensa, pues el Juez de primer grado, queda constreñido a respetar la condena que consintió dicha representación social en un primer momento, a quien en todo caso, correspondía haberse inconformado, lo que resulta congruente con los principios de *non reformatio in peius* y de preclusión del derecho del Ministerio Público para inconformarse contra la individualización de las penas que pudiera haber decretado el juzgador de primer grado.----------

---- En ese orden de ideas, el Ministerio Público no puede impugnar la individualización de la pena establecida en la sentencia emitida en cumplimiento a una resolución que ordenó la reposición del procedimiento en un recurso de apelación, como la que nos ocupa, si no se inconformó con la decretada en un primer momento.--------

---- Apoya lo antes expuesto, en lo conducente, la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del

Vigésimo Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:----------

> **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE IMPUGNAR LA ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN RECURSO DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA IMPUESTA EN LA DE PRIMERA INSTANCIA SI SÓLO APELÓ EL INCULPADO.** El artículo 385, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no podrá aumentarse la sanción impuesta en la sentencia recurrida, disposición que es congruente con los principios de non reformatio in peius y de preclusión del derecho del Ministerio Público para inconformarse contra la individualización de las penas que pudiera haber decretado el juzgador de primer grado. Por otro lado, de la intelección de los numerales 386 y 387 del citado código, se prevé que cualquier reposición del procedimiento debe ser a instancia de parte, y cuando el ad quem encuentre que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado la decretará oficiosamente. En tal virtud, en una sentencia condenatoria emitida al cumplirse la reposición del procedimiento decretada en un recurso de apelación, el representante social ya no puede impugnar la individualización de la pena establecida en una primera sentencia si sólo apeló el inculpado, pues tanto el Juez de primer grado, como el tribunal de alzada, quedan constreñidos a respetar la condena que consintió dicha representación social en un primer momento (que, en todo caso, le correspondía haberse inconformado)".

---- Por las razones expuestas, resultan inatendibles los motivos de inconformidad planteados por la fiscal de la adscripción, quedando intocado en sus términos lo relativo a la individualización de la pena.----------

---- Por consiguiente, queda firme la pena impuesta de **cuatro años de prisión** y a pagar una multa de doscientos días de salario mínimo vigente en la capital del estado en el momento de la ejecución del delito a razón de $45.81 (cuarenta y cinco pesos

81/100 moneda nacional), que lo es equivalente a $9,162.00 (nueve mil ciento sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) computable una vez que reingrese a prisión, por encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional o en su defecto una vez que termine de compurgar cualquier otra pena impuesta con anterioridad, debiendo tomar en consideración que la pena que se le impuso a la sentenciada fue mayor a dos años, pero no rebasó los cinco años de prisión, por lo que de conformidad a lo estipulado por el artículo 516, del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, se le concede el beneficio de la condena condicional, misma que podrá solicitar siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por el artículo 112, del Código penal en vigor en el Estado.----------

---- **OCTAVO:- Reparación del daño.** Por otra parte, se confirma el cuarto punto resolutivo del fallo apelado, en el cual el Juzgador de primer grado condenó a la sentenciada al pago de la reparación del daño, criterio que esta Sala Unitaria en materia Penal comparte, toda vez que atendiendo a lo manifestado por los artículos 89 en relación con el 47 ambos del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, todo responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, así las cosas, y atendiendo a la forma de acontecer de los hechos, así como que mediante la falsificación del documento se obtuvo determinada cantidad de dinero se le condenó a la ciudadana ***** ****** *****, al pago de la reparación del daño a favor de la asociación religiosa denominada "**********" representada legalmente

por ***** ****** *****, por la cantidad de $24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 moneda nacional).----------

---- **NOVENO:- Amonestación.** Asimismo se observa apegada a derecho la amonestación, pues esto tiene su fundamento en los numerales 45, inciso h), y 51, todos del Código Penal en vigor, por tanto es de confirmarse dichos apartados en los términos establecidos en el fallo recurrido.----------

---- En los demás apartados se confirma la resolución por sus propios y legales fundamentos.----------

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:----------

---- **PRIMERO:-** En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Victoria de Durango, Durango, de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, en el cuaderno auxiliar 88/2022, dentro del juicio de amparo directo número 775/2021, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con sede en esta ciudad, se deja insubsistente la sentencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno y por consiguiente:----------

---- **PRIMERO:-** Los motivos de inconformidad expuestos por el Defensor de la sentenciada no pueden ser considerados como agravios, sin que se encontrara alguno que hacer valer de manera oficiosa en su favor; por otra parte, los agravios expresados por la

agente del Ministerio Público de la adscripción son inatendibles; en consecuencia:----------

---- **SEGUNDO:-** Se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria apelada de veinte de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad capital, dentro del proceso penal número 506/2006, instruido a ***** ****** *****, por el delito de **FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS.**----------

---- **TERCERO:-** En esta Instancia se deja firme la pena impuesta de **cuatro años de prisión** y a pagar una multa de doscientos días de salario mínimo vigente en la capital del estado en el momento de la ejecución del delito a razón de $45.81 (cuarenta y cinco pesos 81/100 moneda nacional), que lo es equivalente a $9,162.00 (nueve mil ciento sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) computable una vez que reingrese a prisión, por encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional o en su defecto una vez que termine de compurgar cualquier otra pena impuesta con anterioridad, debiendo tomar en consideración que la pena que se le impuso a la sentenciada fue mayor a dos años, pero no rebasó los cinco años de prisión, por lo que de conformidad a lo estipulado por el artículo 516, del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, se le concede el beneficio de la condena condicional, misma que podrá solicitar siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por el artículo 112, del Código penal en vigor en el Estado.-

---- **CUARTO:-** Se confirma el apartado relativo a la reparación del daño, por los fundamentos y consideraciones realizadas en el

cuerpo de la presente resolución.----------

---- **QUINTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal 506/2006, al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca.----------

---- **SEXTO:-** Comuníquese esta resolución al H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, cumplimentando su ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo número 775/2021.----------

---- Así lo resolvió y firma el licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. **DOY FE.**----------

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE — LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS

M A G I S T R A D O

SECRETARIA DE ACUERDOS

L´KDPM/slmr

---- En el mismo día (18 de agosto de 2022) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE**.----------

---- En el mismo día (18 de agosto de 2022) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Genaro Gómez Balderas, agente

del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**----------

---- En el mismo día (18 de agosto de 2022) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE**.----------

*La Licenciada KAREN DENISSE PEÑA MERCADO, Secretaria Proyectista, adscrita a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el (JUEVES, 18 DE AGOSTO DE 2022) por el MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, constante de (80) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.